

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAL: En las depositarias-Pagadoras de Hacienda, o directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve a doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Per un mes..	Escetas	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses	20
BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses	20
ULTEMAR.....	Por tres meses	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses	45

El pago de las suscripciones será adelantado admitiéndose sallos de correos para re llevarlo

Importante

Se advierte a los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin tjar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalón, de los cuales resulta:

Que D. Pablo Rodríguez Martínez, arrendatario del impuesto de consumos de Villalón, demandó ante el Juzgado municipal de dicha villa a D. Felipe Gordalisa para que le pagara la cantidad de 16 pesetas 56 céntimos, procedentes de 16 cántaros de vino de la cosecha correspondiente al aforo practicado en el año 1892-93:

Que en el acto del juicio verbal, el demandado solicitó que el Juzgado se inhibiera del conocimiento del asunto, y tramitada la excepción al Juzgado municipal, declaró no haber lugar a la inhibición propuesta; y apelado ese auto para ante el Juzgado de primera instancia de Villalón y señalado por el mismo día para la celebración del correspondiente juicio verbal, el Gobernador de la provincia, a instancias de D. Felipe Gordalisa y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado fundándose en que el asunto objeto de la reclamación promovida por D. Pablo Rodríguez es puramente administrativo en su origen, puesto que el Ayuntamiento es la única Autoridad encargada de la administración y recaudación de los impuestos que delega en un rematante, sin que por esto pueda acudir a otra jurisdicción que la administrativa para la efectividad de sus derechos, siendo privativa la competencia de la administración para entender en los procedimientos de apremio para la cobranza de los descubiertos a favor de la Hacienda pública ó entidad a la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos; y siendo administrativo también el procedimiento contra los contribuyentes y otros responsables para la cobranza de sus descubiertos, siguiéndose dichos procedimientos por la vía de apremio y siendo competente la administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales puedan admitir demanda alguna, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la administración ha reservado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria, y por último, en que son responsables en concepto de contribuyentes las personas incluidas en los repartimientos ó en las matrículas de cualquiera contribución ó impuesto, siempre que uno y otros documentos hayan sido aprobados por Autoridad competente los que directa ó personalmente resulten ó hayan sido declarados deudores al Tesoro público por documentos administrativos que acrediten la cuantía del débito por actos sujetos al impuesto de derechos reales ó por cualquiera otra cuyos ingresos figuren en los Presupuestos generales del Estado; el Gobernador citaba los artículos 1.º y 4.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que desde el momento en

que la Hacienda autorizó al Ayuntamiento de Villalón para el arriendo de consumos y la Corporación municipal lo verificó en pública subasta en favor de una tercera persona, a ésta incumbe la recaudación del impuesto, pudiendo, en tal caso, condenar lo que le parezca, sin que el Municipio ni la Hacienda tenga que ver con que el arrendatario recaude ó no las cuotas a que tenga derecho, en tanto que ingresen en el Municipio las cantidades a cuyo pago se halla obligado; en que el arrendatario D. Pablo Rodríguez no verifica la recaudación de consumos en representación de la Hacienda pública, sino como particular, razón por la cual la Hacienda le cedió todos sus derechos, y por tal motivo, las reclamaciones que el interesado haya de hacer deben ventilarse en el juicio correspondiente ante las Autoridades judiciales; en que no son aplicables las disposiciones citadas en el oficio de requerimiento, por referirse a deudores a la Hacienda pública, y en el presente caso el adeudo es a un particular que tiene satisfechas las cuotas que corresponden, tanto a la Hacienda como al Municipio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que dice lo siguiente: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos a favor de la Hacienda pública ó entidad a la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda presentada por D. Pablo Rodríguez contra D. Felipe Gordalisa sobre cobro de determinada cantidad, que el primero en concepto de arrendatario del impuesto de consumos de Villalón supone le debe el segundo por una deuda del referido impuesto.

2.º Que subrogado el demandante en los derechos y obligaciones de la Hacienda en la cobranza del impuesto citado y tratándose del cobro de un descubierto líquido en que aparece el demandado como contribuyente por el concepto de consumos, y atendida la naturaleza administrativa del contrato celebrado entre el Ayuntamiento y D. Pablo Rodríguez, es indudable que sólo puede aplicarse en el presente caso el procedimiento preceptuado en el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de MI Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en San Sebastián a cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las variaciones introducidas de algunos años a esta parte en la legislación económico administrativa, especialmente en lo que se refiere a las atribuciones y deberes de los Abogados del Estado, las últimamente realizadas en la ley y reglamento sobre la jurisdicción Contencioso administrativa y las deficiencias observadas en la aplicación del reglamento orgánico de 5 de Mayo de 1886, por que se rigen la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, han venido a demostrar la necesidad imprescindible en interés del servicio público, de modificarlo, siquiera sea con carácter provisional, en razón a la urgencia que entraña la implantación de algunas de las alteraciones que en el mismo se introducen.

La centralización en los Abogados del Estado que prestan sus servicios en las Audiencias territoriales, de las consultas previas que en los pleitos y causas de interés del Estado es forzoso elevar a la Dirección general de lo Contencioso, antes de contestar toda demanda ó evacuar todo traslado personándose en autos, entraña un trámite en rigor innecesario y dilatorio; pues da ocasión en muchos casos a que las instrucciones que dicho Centro comunique no lleguen a poder del Abogado del Estado con la oportunidad apetecida, y no vayan acompañadas de algunos de los elementos de defensa de que ha menester proveerse en tan corto término, y que son siempre garantía de éxito en las contiendas judiciales.

A evitar este inconveniente obedece el establecimiento de la consulta directa por el funcionario mismo que ha de llevar la representación del Estado en juicio y la facultad que a la Dirección se otorga, reservada antes al Ministerio, de delegar en los Liquidadores del impuesto de Derechos reales la representación del Estado, cuando se trate de pleitos y causas de que están llamados a conocer los Tribunales de los partidos que no son capitales de provincia, facultad, tanto más necesaria, cuanto que la perentoriedad de los términos en el período de prueba, aun en aquellos negocios que se sustentan en los Tribunales de la capital, pero que hacen precisa la práctica de diligencias en otros, exige una acción rápida y una asistencia constante, que no puede imprimirles ni prestarles el Abogado del Estado, sin abandonar otras obligaciones de su cargo de no menor importancia.

De otra parte, la excedencia limitada concedida a varios individuos del cuerpo de Abogados del Estado, con el carácter de indeterminación en cuanto al tiempo en que han de volver al servicio activo, por la falta de vacantes para su colocación, ha creado una situación tan anómala para aquéllos, que sería difícil, sin exponerse a lastimar derechos legítimamente adquiridos, fijar el más ó menos preferente de cada uno de los que en dicha situación se encuentran para volver al servicio activo.

El establecimiento de la excedencia ilimitada con derecho a obtener en tal situación ulteriores ascensos, para los que cuentan con un número relativamente considerable de años de servicios en el Cuerpo y pasen a servir otros cargos en la Administración pública, y la declaración de caducidad de las concesiones hechas hasta el día, abriendo un nuevo plazo para solicitar la excedencia en la forma y condiciones que en el nuevo reglamento se prescribe, son, a juicio del Ministro que

suscribe, los medios más adecuados de evitar los inconvenientes antes apuntados, sin detrimento de los derechos adquiridos.

Por último, la necesidad de regularizar el servicio de estadística indispensable para el más pronto y exacto conocimiento de los pleitos y causas de interés del Estado, la de suplir ciertos vacíos que se observan en el actual reglamento en la parte relativa al procedimiento para otorgar recompensas é imponer correcciones disciplinarias, y la de ordenar, en fin, en forma más metódica para su más fácil consulta y aplicación, cuanto se refiere á las atribuciones y deberes de los Abogados del Estado, son otros tantos motivos que, unidos á las consideraciones anteriormente expuestas, han decidido al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto y reglamento provisional que se acompaña.

Madrid 7 de Agosto de 1894.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Amós Salvador.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, que empezará á regir con carácter provisional desde 1.º de Septiembre próximo, hasta que, cido el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

Dirección general de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado.

TÍTULO PRIMERO

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

Del Director y de la Dirección general.

Artículo 1.º A la Dirección general de lo Contencioso del Estado, como Centro superior consultivo y directivo en todos los asuntos contenciosos de naturaleza civil, criminal ó administrativa en que tenga interés la Administración pública, corresponde el cumplimiento de los servicios que á dicho Centro y Cuerpo de Abogados del Estado atribuye el Real decreto de 16 de Marzo de 1886, y además el ejercicio de las facultades propias de los Centros directivos del Ministerio de Hacienda y en tal concepto la tramitación y resolución de los expedientes cuyo conocimiento la esté reservado ó se la confiera en el sucesivo por disposiciones especiales.

Art. 2.º El nombramiento de Director general de lo Contencioso se hará de acuerdo con el Consejo de Ministros por Real decreto referendado por el de Hacienda. Para ser nombrado Director general de lo Contencioso se requiere, además de las condiciones generales establecidas en la ley de 21 de Julio de 1866, reunir la cualidad de Letrado.

Los dos Abogados del Estado de mayor categoría que presten sus servicios en el expresado Centro Directivo tendrán el carácter de Subdirectores primero y segundo respectivamente, con las facultades y deberes propios del cargo, y en su virtud sustituirán al Director por el orden de su categoría, en los casos de vacante, ausencia, enfermedad ó incompatibilidad; se sustituirán ellos también entre sí en iguales casos, y en circunstancias ordinarias tendrán á su cargo, por el orden indicado, todo lo concerniente al régimen interior de la Dirección, bajo las inmediatas órdenes del Director.

Art. 3.º El Director general de lo Contencioso, cuando la importancia ó condición del asunto lo requiera á juicio del Ministro de Hacienda, podrá concurrir á hacer la defensa del Estado en las vistas de las pleitos civiles ó causas criminales en que éste tenga interés, ó designar el Abogado del Estado que por encargo especial ha de verificarlo.

Cuando el Ministro de Hacienda ó el del ramo á quien corresponda el asunto estime conveniente á la defensa del Estado en los pleitos contencioso-administrativos encargar aquélla al Director general de lo Contencioso en calidad de Comisario especial, con arreglo al art. 12 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y el 23 del decreto ley de 22 de Junio último, corresponderá á éste, en el cumplimiento de su encargo, todas las atribuciones, y gozará de las prerrogativas propias del Fiscal del Tribunal; y en este concepto, cuando asistiera á la vista pública del pleito, ocupará en estrados el sitio correspondiente á aquél, y vestirá el traje de toga del modelo aprobado por Real decreto de 22 de Febrero de 1865 para dicho funcionario.

La Real orden en que tal comisión se confiera al Director general de lo Contencioso, se comunicará al Presidente del Tribunal respectivo, y si lo fuese el de lo Contencioso-administrativo, se comunicará además al Fiscal del mismo, y todas las notificaciones se entenderán con el Abogado del Estado que al efecto designe el Director.

Art. 4.º Para el desempeño de las funciones que á la Dirección general competen se organizará ésta en las tres Secciones siguientes:

- 1.ª De lo Contencioso del Estado.
- 2.ª De lo Consultivo.
- 3.ª Central.

Estas Secciones se subdividirán en los Negociados que el Director general determine, á propuesta de los respectivos Jefes.

Art. 5.º El Director general de lo Contencioso, siempre que lo estime conveniente, convocará el Consejo de Jefes de la Dirección para someter á consulta del mismo los asuntos que por su importancia ó índole especial lo requieran.

Constituirán el Consejo, con funciones meramente consultivas, los Jefes de las tres Secciones de la Dirección general y los Abogados del Estado de mayor categoría que presten sus servicios en el Tribunal Supremo, Audiencia de Madrid, Dirección general de Contribuciones é Impuestos y Delegación de Hacienda de Madrid, desempeñando, de entre ellos, las funciones de Secretario, el Abogado del Estado de menor categoría, y caso de haber más de uno de la misma, el más moderno en el escalafón.

Presidirá el expresado Consejo el Director general ó el que haga sus veces y dirigirá las discusiones; pero no tendrá voz ni voto en la deliberación.

Art. 6.º De las deliberaciones del Consejo se levantará acta, que suscribirán todos los individuos del mismo, y al efecto deberán llevarse dos libros reservados, uno para asuntos consultivos y contenciosos, que custodiará el Subdirector primero, y otro destinado á asuntos de personal, que custodiará el Jefe de la Sección central, á fin de que puedan ser consultados y mirvan de antecedente en los expedientes que se instruyan para exigir responsabilidad á los Abogados del Estado ó para la concesión de turnos de elección. Constituirá el dictamen del Consejo la opinión de la mayoría de sus Vocales, y una vez formulado, se elevará al Director.

En caso de hacerse necesaria votación cuando se trate de cuestiones de personal, ésta será secreta.

Art. 7.º El Director general propondrá al Ministro la distribución del personal del Cuerpo de Abogados del Estado, conforme á las conveniencias y necesidades del servicio, y acordará la distribución que deba darse á éste, tanto en la Dirección como en las provincias y Tribunales.

Por consecuencia de dicha facultad, y sea cual fuese la distribución del personal y servicios propios de los Abogados del Estado, el Director general de lo Contencioso, cuando lo requiera la importancia de cualquier pleito ó causa, podrá designar al individuo de dicho Cuerpo que especialmente haya de encargarse de dirigirlos y asistir á la vista, debiendo entonces comunicarlo al Jefe inmediato de aquél y al Tribunal en que radique el asunto.

CAPÍTULO II

De la Sección de lo Contencioso.

Art. 8.º La Sección de lo Contencioso conocerá de los expedientes que se formen para entablar acciones civiles ó criminales á nombre del Estado, así como de los que se ocasionen por consecuencia de demandas de los particulares deducidas contra la Hacienda; de los que tengan por objeto la interposición de demandas contencioso-administrativas contra las resoluciones de la Administración central ó provincial que se consideren lesivas para los intereses del Estado; informará en las reclamaciones de derecho civil en vía gubernativa y única instancia hayan de tramitarse en la esfera gubernativa como trámite previo para entablar demanda ordinaria contra el Estado, conforme á lo que dispone el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, y tramitará los expedientes relativos al pago de costas en que fuere condenado el Estado. Por consecuencia de ello propondrá también las instrucciones que deban comunicarse á los Abogados del Estado para la mejor defensa del mismo en los pleitos y causas que se ventilen en los Tribunales de justicia.

Art. 9.º Cuando en cualquier Centro ministerial ó directivo se estimase procedente deducir por parte del Estado alguna acción civil ó criminal ante los Tribunales del fuero común ó contencioso-administrativo, se pasará el expediente original en el plazo de quince días, á contar de la fecha del acuerdo, á la Dirección general de lo Contencioso para que en su vista adopte ó proponga al Ministro la resolución que corresponda. El expediente será devuelto al Centro de su procedencia tan luego como haya recaído resolución definitiva firme en la vía judicial ó se acuerde por el Ministro del ramo no haber lugar á acudir á dicha vía, acompañándose en el primer caso copia de dicha resolución. Los Centros directivos dependientes de otro Ministerio distinto del de Hacienda podrán también pedir informe á la Dirección general de lo Contencioso sobre cuestiones de carácter jurídico, remitiendo en este caso los respectivos expedientes.

Art. 10. La Sección de lo Contencioso cuidará de acusar el recibo de las consultas que hagan los Abogados del Estado sobre interposición de demandas á nombre del Estado ó para contestar las que se presenten contra el mismo, dentro de los cinco días siguientes á la fecha de entrada en la Dirección, conforme al art. 14 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, y el Abogado del Estado consultante, tan luego como lo reciba, cuidará de poner en conocimiento del Tribunal la fecha del acuse de recibo para que la haga constar en autos, según lo dispuesto en el mismo artículo.

Art. 11. Cuando transcurran los cinco días que determina la disposición citada en el artículo anterior, sin que el Abogado del Estado haya obtenido acuse de recibo á su consulta, lo advertirá inmediatamente á la Dirección general de lo Contencioso, la cual, en el caso de no haberla recibido, lo acreditará por certificación en forma, librada por el segundo Jefe con el V.º B.º del Director, ordenando al Abogado del Estado consultante que la reproduzca.

Cuando el extravío se repita otra vez, se reproducirá por tercera y última la consulta, dirigiéndola certificada por cuenta del Estado, cuidando el Abogado de esta entidad jurídica de hacer constar en autos todas estas circunstancias, y justificando la última con la presentación del recibo del certificado, expedido por la oficina respectiva.

Art. 12. Si dentro del plazo de cinco días, á contar desde el recibo de la consulta certificada, no expidiese la Dirección de lo Contencioso certificación de no haber recibido las dos primeras consultas, el término de tres meses que para contestarlas conceda dicho Centro al art. 14 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, empezará á contarse desde los diez días siguientes á la fecha de salida de la primera consulta de la Abogacía del Estado en la Audiencia.

Cuando la Dirección de lo Contencioso expida dicha certificación, el plazo de tres meses para resolver la consulta se contará desde la fecha de aquel documento.

Art. 13. Cuando haya transcurrido el plazo de tres meses para comunicar las instrucciones, y el demandante apremie para que se conteste la demanda, el Abogado del Estado, sin allanarse á ella, evacuará el traslado por lo que resulte de los autos sin perjuicio de dar cuenta circunstanciada inmediatamente á la Dirección.

Art. 14. La Sección de lo Contencioso, tan luego como reciba las consultas de los Abogados del Estado referentes á causas ó pleitos en que tenga interés éste, abrirá el oportuno

expediente, en el que, después de extractar el contenido de aquéllas, propondrá dentro del plazo de sesenta días, y en informe razonado, las instrucciones que hayan de comunicarse al consultante, las cuales, con nota ó decreto del Jefe de la Sección, se someterán al acuerdo del Director.

Aprobadas que sean se comunicarán al Abogado del Estado, advirtiéndole que, precisamente á vuelta de correo, acuse recibo, sin perjuicio de participar en el término de un mes haber cumplimentado el servicio de que se trata.

Los Jefes de Negociado de dicha Sección serán, en primer término, responsables en el caso de que, por dejar transcurrir los plazos legales sin proponer las necesarias instrucciones para el ejercicio de las acciones oportunas, se siguiera perjuicio al Estado.

Art. 15. Cuando para la mejor defensa de los intereses del Estado sea conveniente consultar expedientes, datos ó antecedentes que existan en los diferentes Ministerios ó Direcciones generales dependientes de éstos, la Sección lo propondrá así, y, en este caso, la Dirección general de lo Contencioso podrá reclamarlos directamente de aquellos Centros, quienes, salvo justa causa de imposibilidad, los remitirán en el término de quince días para que puedan evacuarse oportunamente las consultas de los Abogados del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del decreto ley de 14 de Agosto de 1876.

Los encargados del registro en las oficinas en que hayan de facilitarse los antecedentes reclamados, darán necesariamente recibo á la Dirección general de lo Contencioso de las comunicaciones en que se reclamen, y ésta lo dará á su vez de las comunicaciones ó documentos que se le envían por aquéllas.

Art. 16. La Sección de lo Contencioso cuidará, bajo su responsabilidad, de que se reclamen á los Abogados del Estado las noticias y antecedentes necesarios, á fin de que no transcurran más de tres meses sin que se conozca el estado de cada pleito ó causa.

Art. 17. En dicha Sección se llevarán tres registros: uno de las demandas civiles interpuestas á nombre del Estado y de las que los particulares promuevan contra aquél; otro de las consultas referentes á asuntos criminales en que el mismo tenga interés, y otro para la toma de nota de los expedientes que hayan de remitirse al Tribunal Contencioso-administrativo ó al Fiscal del mismo, en previsión de que el Gobierno haga uso de la facultad á que se refiere el art. 23 de la ley de 22 de Junio último y 3.º de este reglamento.

En dichos registros se anotarán las consultas que se reciban en la Dirección, los acuses de recibo de las mismas, la fecha en que se remitan las instrucciones y demás trámites de los asuntos hasta su terminación, con referencia á las noticias y antecedentes de que trata el artículo anterior.

Art. 18. Las comunicaciones que el Tribunal Contencioso administrativo dirija al Ministro de Hacienda sobre interposición de demandas contra resoluciones gubernativas procedentes de dicho Ministerio ó de Dependencias centrales ó oficinas dependientes del mismo, pasarán á la Dirección general de lo Contencioso con el expediente original que hubiese producido la resolución reclamada. La Dirección tomará nota del expediente y propondrá al Ministerio, cuando éste así lo ordene, ó cuando aquélla lo estime conveniente, las instrucciones que hayan de comunicarse al Fiscal de dicho Tribunal para la mejor defensa de la resolución impugnada. Una vez aprobadas, las trasladará á dicho funcionario con la fórmula de Real orden comunicada.

De las resoluciones definitivas de dicho Tribunal se remitirá copia literal á la Dirección general de lo Contencioso, para que la misma, con la debida separación de materias, forme los índices de la jurisprudencia que se establezca.

Art. 19. La Sección de lo Contencioso facilitará trimestralmente á la Central todos los antecedentes relativos al estado y adelantos de las causas y pleitos de interés del Estado que fuesen necesarios para la formación de la estadística.

CAPÍTULO III

De la Sección de lo Consultivo.

Art. 20. La Sección de lo Consultivo tendrá á su cargo el despacho de las consultas é informes de que trata el art. 3.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y 5.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1891.

Estará también á cargo de los funcionarios de dicha Sección la asistencia á las subastas que se celebren para la contratación de servicios públicos del Ministerio de Hacienda y demás Centros dependientes del mismo, designando en cada caso el Director al funcionario que ha de concurrir en su representación, y por último, llevará el libro de turnos para la designación de Notarios que han de concurrir á dichos actos.

Art. 21. Cuando el Ministro de Hacienda mande pasar á informe de la Dirección general de lo Contencioso algún asunto con carácter reservado, lo expresará así en el decreto, y en este caso, el Director general formulará por sí mismo el dictamen sin tramitación alguna, á continuación de aquel decreto.

En un libro que se titulará de «Consultas reservadas» quedará copia literal del informe del Director rubricada por el mismo.

Art. 22. Siempre que haya de oírse á la Dirección general de lo Contencioso en los expedientes que se sustancien en las demás Direcciones dependientes del Ministerio de Hacienda, se empleará la fórmula: «El Jefe de la Dirección general de lo Contencioso, en decreto marginal que firmará el Director consultante, ó el Presidente del Tribunal gubernativo, si fuera éste el que pidiera el informe.»

En la nota del Negociado que motive aquel decreto, se fijarán con precisión los puntos ó cuestiones de derecho á que deba contraerse el dictamen.

Pero si la Dirección de lo Contencioso hallase al examinar el expediente algún extremo ó circunstancia no comprendida en la consulta, que considere de interés legal para la mejor resolución del asunto, deberá llamar sobre ella la atención del Centro que haya pedido el informe.

Si la consulta procediera de Dirección ó Centro dependiente de otro Ministerio distinto del de Hacienda, se remitirá directamente á la Dirección de lo Contencioso por medio de Real orden comunicada por el Ministerio del departamento respectivo.

Art. 23. Cuando la Dirección considere preciso para fundar sus dictámenes examinar documentos ó expedientes archivados, los reclamará directamente á la oficina ó archivo en que se hallen, si dependen del Ministerio de Hacienda, por medio de papeleta firmada por el segundo Jefe de la Dirección.

Los documentos ó expedientes así reclamados, se entregarán personalmente al encargado del Registro de la Dirección general de lo Contencioso quien pondrá á fecha del recibo al pie de la papeleta del pedido, la cual retirará al devolver los antecedentes á la oficina que los entregó.

Si el documento que hubiese de reconocerse se hallase en

oficina dependiente de Ministerio que no sea el de Hacienda, el Director de lo Contencioso lo solicitará del Ministro respectivo por medio de comunicación oficial.

Art. 24. Cuando el dictamen que diese la Dirección general de lo Contencioso contenga una resolución que, además de decidir el expediente que lo motive, haya de publicarse con carácter de especie general á casos análogos, podrá volver el expediente á dicho Centro, si el Ministro lo acordase para que redacte dicha resolución, que se publicará en la GACETA DE MADRID, y en la *Colección legislativa*.

Art. 25. En la Sección de lo Consultivo quedarán antecedentes de los dictámenes que emita, y al efecto, después de breve extracto del asunto, se formulará por el Negociado respectivo el proyecto razonado del dictamen, el cual, previo acuerdo del Jefe de la Sección, consignado al margen, se someterá al del Director, archivándose todo después de extendido en el expediente el dictamen aprobado que constituya el informe de la Dirección.

Art. 26. De la resolución definitiva que se dicte en los expedientes en que haya sido oída la Dirección general de lo Contencioso, se remitirá á la misma el oportuno traslado, que será literal siempre que dicha resolución no esté conforme con el dictamen emitido por dicho Centro, y se unirá á la minuta del dictamen archivándose juntamente.

Los Jefes de los respectivos Negociados cuidarán de examinar dichas resoluciones y darán cuenta, bajo su responsabilidad de aquéllas en que correspondía el cumplimiento de alguna trámite á la Dirección general.

Art. 27. La Sección de lo Consultivo facilitará también á la Central mensualmente todos los datos necesarios para la formación de la estadística.

CAPÍTULO IV

De la Sección Central.

Art. 28. Desempeñará el cargo de Jefe de la Sección Central el Abogado del Estado que el Director general designe, el cual tendrá á su cuidado los servicios de personal, Registro general, Archivo, Biblioteca, habilitación del material, estadísticas y compilación de disposiciones legales.

Art. 29. Los asuntos del personal comprenden todo lo que concierne al nombramiento, traslaciones, licencias y correcciones de los Abogados del Estado y demás funcionarios que presten sus servicios en la Dirección; la formación del escalafón del Cuerpo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886; la tramitación de las reclamaciones que se presenten contra él por los interesados; llevar los libros registros del personal de Abogados del Estado con todas las circunstancias de carrera, que han de servir para formar concepto de sus servicios y conducta oficial, y proponer al Director las visitas que se estimen necesarias para conocer el estado de los servicios confiados á los individuos del Cuerpo en los Tribunales y en la Administración provincial.

Art. 30. El Abogado del Estado á quien con el carácter de Inspector se confiere la comisión ó encargo de practicar visitas á las oficinas provinciales, tendrá la consideración de Delegado especial del Ministro de Hacienda ó del Director general de lo Contencioso, según los casos, y en tal concepto podrá reclamar directamente de todas las Autoridades administrativas los antecedentes y auxilio que para el mejor cumplimiento de su cometido estime necesarios.

El Inspector gozará en este caso de todos los derechos y atribuciones, y vendrá obligado á cumplir con todos los deberes que para las de su clase establece el reglamento de 31 de Agosto de 1892.

Art. 31. El Registro general llevará los libros que disponga el Director y entregará al Jefe de cada Sección los expedientes y documentos que correspondan á la misma, clasificados para el reparto entre los Negociados, así como recibirá de aquéllas los que hayan de salir de la oficina.

Art. 32. Dicha Sección destinará el personal necesario á la organización del Archivo y formación de índices que hagan más fácil la consulta de antecedentes, los cuales facilitará tan sólo mediante volante firmado por el Jefe de la Sección donde sea precisa la consulta.

Las obligaciones de la Sección Central respecto del Archivo consisten en organizarlo debidamente para hallar con facilidad los documentos que sea necesario consultar, siendo responsable de su conservación ordenada.

Art. 33. El servicio de Biblioteca se hará catalogando los libros de la Dirección y sirviendo, mediante recibo, á los funcionarios las obras que necesiten para el despacho de los asuntos, siendo responsable la Sección Central de la conservación de aquélla.

Art. 34. La misma Sección, como encargada de la Habilidadación, cuidará de dar á los fondos del material la inversión debida ajustándose estrictamente á las órdenes del Director y á lo prevenido en el Real decreto de 31 de Mayo de 1881, procurando además que por el personal subalterno se atiendan con esmero á la conservación de los muebles y efectos pertenecientes á la Dirección.

Art. 35. Al servicio de estadística y compilación de disposiciones legales corresponderá:

1.º Formar la estadística civil, criminal y contencioso administrativa de asuntos en que tenga interés la Hacienda, así como la de expedientes administrativos y demás servicios propios de la Abogacía del Estado.

Para el cumplimiento del servicio de estadística, la Sección Central ostentará de las Secciones de lo Contencioso y de lo Consultivo los antecedentes necesarios, y con vista de éstos y de los estados mensuales, que remitirán los Abogados del Estado en la Administración provincial, formará los resúmenes anuales con la debida separación.

2.º Redactar en fin de cada año económico una Memoria comprensiva de todos los servicios relativos á la Abogacía del Estado en la Administración central y provincial.

3.º Compilar todas las disposiciones referentes al servicio de los Abogados del Estado y la legislación de los demás ramos que el Ministro de Hacienda estime oportuno confiar á la Dirección de lo Contencioso.

TÍTULO II

DE LOS ABOGADOS DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

Deberes y atribuciones.

Art. 36. Los Abogados del Estado que sirvan en un Centro directivo que no sea la Dirección de lo Contencioso, en Tribunales ó en oficinas provinciales de Hacienda, estarán á las inmediatas órdenes del Jefe del Centro ó oficina respectivo, sin perjuicio de la dependencia de los Administradores de Hacienda por lo que toca exclusivamente al impuesto de Derechos reales.

En las Delegaciones de Hacienda no podrá pedirse infor-

me á la Abogacía del Estado sin que en el expediente fije el Jefe del ramo que solicite el dictamen los hechos que para emitirle han de tenerse en cuenta.

Art. 37. A los Abogados del Estado corresponden los siguientes deberes y atribuciones, sin perjuicio de los que por disposiciones especiales se les confieran.

En cuanto al servicio administrativo y consultivo:

1.º Los que con relación al impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes se consignan en el Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y ley y reglamento de 25 de Septiembre de 1892 y demás disposiciones vigentes sobre la materia ó que en lo sucesivo rijan.

2.º Asesorar é informar verbalmente ó por escrito á los Jefes de las oficinas provinciales de Hacienda en todos los asuntos propios de su competencia en que por disposiciones especiales esté prevenido oír su dictamen, ó en aquellos casos en que los Delegados de Hacienda lo ordenen.

3.º Asistir á las subastas y Juntas administrativas en que con arreglo á las leyes ó reglamentos sea precisa su intervención, formulando en las mismas voto particular si lo creyeren necesario, y alzándose de los fallos de las Juntas si los consideran lesivos para los intereses del Estado.

En las Juntas sobre defraudación y contrabando se atenderá á lo prevenido en el art. 46 de este reglamento.

4.º Bastantear todos los poderes que justifiquen la representación de terceras personas é informar acerca de los documentos justificativos de la personalidad de los reclamantes.

Llevar un libro de poderes con arreglo al modelo que se circule por la Dirección general, en el que registrarán todos los que bastantearn.

5.º Remitir mensualmente á la Dirección general un estado demostrativo del movimiento de expedientes y servicios administrativos de todas clases, en que durante dicho período hayan intervenido, con sujeción al modelo que por dicho Centro se les comunique.

Respecto á la defensa del Estado en juicio, les corresponde:

1.º Consultar á la Dirección general de lo Contencioso para la interposición de demandas á nombre del Estado y para contestar las que contra aquél se interpongan por los particulares, tanto en asuntos civiles como criminales, así como para mostrarse parte en cualquier pleito ó causa en que por los Tribunales se acordare dar audiencia ó traslado á la Representación del Estado.

Sobre la interposición y contestación de demandas Contencioso administrativas, consultarán directamente al Fiscal del Tribunal, de quien á tales efectos dependan, con arreglo al artículo 25 de la ley de 22 de Junio último y artículos 58 y 61 al 65 del reglamento dictado para su ejecución.

Dicha consulta no será necesaria para contestar las demandas de pobreza, en las cuales cuidará el Abogado del Estado de oponerse en tanto en cuanto por el demandante no se justifiquen los hechos durante el período de prueba.

2.º Acusar recibo inmediatamente á la Dirección de las instrucciones que se les comuniquen, y participar después la presentación de las demandas ó contestaciones dentro del plazo establecido en el art. 14 de este reglamento.

3.º Dar también cuenta cuando termine la discusión escrita.

4.º Asistir á todas las vistas de los pleitos y causas, así como á las diligencias de prueba en el caso de que estas últimas lo requieran por su importancia é índole especial.

5.º Dar conocimiento al Centro directivo de todos los incidentes que surjan en la sustanciación de los negocios.

6.º Remitir copias de las providencias que afecten al fondo del pleito ó determinen un nuevo estado en el procedimiento.

7.º Dar cuenta de los recursos que se preparen ó se interpongan, ya por el Abogado del Estado, ya por otras partes litigantes.

8.º Remitir copia testimoniada de las sentencias y autos que recaigan en lo principal ó en los incidentes.

9.º Preparar é interponer los recursos que fueren procedentes contra las resoluciones contrarias á los intereses del Estado.

En las demandas de pobreza, el Abogado del Estado no apelará cuando lo hubiere hecho la otra parte litigante opuesta á la concesión de dicho beneficio, limitándose en este caso á evacuar los traslados que se le confieran, y á lo demás prevenido en el art. 50 de este reglamento.

Cuando se prepare el recurso de casación por infracción de ley, cuidará el Abogado del Estado que conociere del asunto, de manifestar inmediatamente al del Tribunal Supremo los fundamentos que para ello tuviere, y las disposiciones y doctrina legal que considere infringidas por la sentencia, al propio tiempo que le remita los testimonios de las sentencias para la interposición del recurso de todo lo cual dará simultáneamente aviso á la Dirección de lo Contencioso.

10. Cumplir con todos los deberes y ejercer todos los derechos que como Fiscales para la representación del Estado ante los Tribunales Contencioso administrativos de primera instancia les confiere el decreto ley de 22 de Junio último para el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa y el reglamento dictado para su ejecución.

Cuando en virtud de la facultad que le concede el art. 58 de dicho reglamento haya de pedir instrucciones á cualquier Centro dependiente del Ministerio de Hacienda, lo pondrá á la vez en conocimiento de la Dirección general de lo Contencioso.

11. Examinar detenidamente las tasaciones de costas, solicitando su regulación en caso necesario, á fin de que no se grave al Estado con honorarios excesivos, diligencias inútiles ó suplementos indebidos.

12. Pedir la oportuna tasación en los casos en que el litigante contrario fuere condenado al pago de las costas, y presentar la oportuna minuta de honorarios, con sujeción á los usos y costumbres de cada localidad é importancia del litigio, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 25 de Abril de 1893 y la circular de 14 de Junio siguiente.

13. Llevar los libros registros de pleitos y causas con arreglo á los modelos circulados por la Dirección, conforme á lo prevenido en los artículos 51 y 52, y archivar los antecedentes de cada asunto en carpetas separadas con el correspondiente índice de documentos, que contendrán todas las minutas, copias de escritos y resoluciones que en los mismos se dicten.

14. Remitir trimestralmente al Centro directivo un estado comprensivo de todos los pleitos, y otra de las causas en curso con expresión del estado en que se hallan y de los hechos en dicho período, sin perjuicio del resumen anual prevenido en el art. 53.

15. Llevar el libro de actas ó acuerdos á que se refiere el artículo 43 de este reglamento.

Al cesar en sus respectivos cargos los Abogados del Estado, levantarán acta con el V.º B.º del Jefe de la dependencia de todos los asuntos ó expedientes administrativos que dejen pendientes de despacho, así como del estado de los libros á que se refiere el art. 83.

Art. 38. Las citaciones, notificaciones y demás diligencias se entenderán directamente con el Abogado del Estado, y si hubiere más de uno, con el de mayor categoría.

Art. 39. El Abogado defensor del Estado tendrá igualmente la representación de éste en juicio, sin necesidad de valerse de Procurador ni usar otro papel que el de oficio en los escritos y actuaciones que se practiquen á su instancia, ni de satisfacer derechos de ninguna clase á los auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales; así como tampoco está obligado á garantizar previamente por medio de depósito ó caución la interposición de los recursos que á nombre del Estado se entablen, y que por la ley se hallen sujetos á dicha formalidad.

Art. 40. Las consultas que los Abogados del Estado deben elevar á la Dirección de lo Contencioso en todos los pleitos y causas de interés del Estado, las remitirán directamente á la Dirección general, exponiendo en la misma su opinión razonada acerca del asunto.

Cuando se trate de plazos perentorios ó de asuntos de reconocida urgencia, podrán prescindir de la consulta, sin perjuicio de dar cuenta de sus actos inmediatamente al expresado Centro.

Art. 41. Los Abogados del Estado cuidarán de que las consultas para interponer demandas á nombre del Estado, sean tan completas en la relación de antecedentes cuanto es necesario para que se forme juicio exacto de la cuestión y de su cuantía.

Así como para la contestación á demandas de los particulares, se acordará copia íntegra de la misma demanda y de los documentos que la justifiquen en la parte pertinente.

Art. 42. Tan luego como los Abogados reciban las contestaciones á las consultas, ó una vez que por el transcurso del tiempo deban considerarse contestadas, redactarán oportunamente los escritos que procedan con arreglo á las instrucciones recibidas de la Dirección general de lo Contencioso ó á falta de éstas, según á su juicio proceda; cuidando de presentarlas dentro del plazo legal.

Art. 43. Cuando al Abogado se le ofrecieren dudas, así en cuanto al fondo, como respecto al procedimiento durante la tramitación del pleito ó causas, y no haya posibilidad de que la Dirección general de lo Contencioso las resuelva oportunamente, aquéllas podrá someterse al consejo de los Abogados del Estado que haya en la localidad, reunidos en junta, debiendo ser ésta presidida por el de mayor categoría y extenderse acta de la sesión en un libro que se llevará para este objeto, remitiendo además, inmediatamente, certificado de aquélla á la Dirección general de lo Contencioso.

Art. 44. Si en el curso y tramitación de los procedimientos hubiese que utilizar datos ó documentos que obren en las oficinas del Estado, el Abogado que tenga á su cargo el asunto podrá reclamarlos directamente de los Jefes de las mismas, sin necesidad de suplicatorio, siempre que se trate de oficinas provinciales, y por conducto de la Dirección general de lo Contencioso cuando radiquen los documentos en oficinas centrales.

Art. 45. Dentro de los tres días siguientes al en que el Abogado del Estado tenga conocimiento de la instrucción de una causa que interese á la Hacienda, dará cuenta de ella á la Dirección, expresando en la comunicación que al efecto le dirija, el delito que la motiva y su cuantía, si pudiera apreciarse desde luego; los nombres y profesión de los reos, si fueren conocidos; su estado de prisión ó libertad, y todas las demás circunstancias que sirvan para apreciar el hecho y las atenuantes, agravantes ó eximentes que en el mismo concurran y sean conocidas.

Art. 46. En las causas por defraudación y contrabando, además de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, se observará especialmente las reglas siguientes:

1.º El Abogado que concurra á la Junta administrativa de que trata el art. 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, cuidará de que se haga la valoración oficial de los efectos aprehendidos, fijando, respecto del tabaco, el que tengan en venta en las expendidurias las clases que les sean similares, aun cuando por su estado no sean utilizables para las labores de las fabricas nacionales, y en el caso de no existir clases similares por el que tengan las más inferiores de las que se expenden, cuidando además de que se consigne en el acta la circunstancia de si el reo resulta ser reincidente y cuántas veces.

2.º Si el fallo de la Junta contuviera declaraciones que perjudicaran notoriamente los intereses de la Hacienda, por infracción de las disposiciones vigentes en la materia, ó erróneas apreciación de las pruebas, interpondrá el oportuno recurso de alzada ante el Centro que con arreglo á su cuantía deba conocer de él, por conducto del Delegado de Hacienda.

3.º Cuidará de que se remita á la Dirección general de lo Contencioso copia de las actas de las Juntas administrativas, ya sean condenatorias ó absolutorias.

4.º Remitirá asimismo á dicho Centro copia testimoniada de los autos de sobreesamiento que se dicten, conforme á lo dispuesto en el art. 83 del decreto citado.

5.º Consultará con la Dirección antes de hacer uso de la facultad que le concede el art. 86 del mismo Real decreto para interponer el recurso de casación ó el de responsabilidad y antes de consentir cualquier sentencia en causa de contrabando ó defraudación cuya cuantía exceda de 1.000 pesetas.

6.º Cuidará que en las sentencias que recaigan en las causas por defraudación, no se hagan declaraciones sobre la procedencia ó improcedencia de la multa administrativamente impuesta.

Art. 47. Los Abogados del Estado no propondrán ni consentirán inhibición alguna en pleitos y causas de interés del Estado sin hallarse autorizados debidamente por la Dirección de lo Contencioso.

Tampoco podrán abandonar acción alguna entablada á nombre del mismo, ni allanarse á las demandas que contra él se dirijan, sin estar autorizados por Real orden.

Art. 48. Cuidará de que no se admitan por los Tribunales demandas contra el Estado en asuntos propios de la jurisdicción administrativa, ó en las que sea preciso haber constatado el haber agurado previamente la vía gubernativa, sin la justificación de este requisito, proponiendo al efecto las excepciones de incompetencia y falta de reclamación previa administrativa.

Art. 49. En las demandas de pobreza, además de procurar el cumplimiento de lo preceptuado en la ley de Enjuiciamiento civil respecto á los requisitos que debe justificar el demandante, cuidarán los Abogados del Estado de que en el período de prueba se traiga á los autos lo siguiente:

1.º Informe del Alcalde, relativo á la ocupación ó modo de vivir habitual del que solicita la defensa por pobre, individuos de su familia, criados y circunstancias de su riqueza.

2.º Que se exhiba por el dueño ó administrador de la casa el contrato de inquilinato, á fin de testimoniar los particulares necesarios.

3.º Que por la Administración de Hacienda y Negociado

de Estadística del Ayuntamiento se remita copia literal certificada de las hojas del padrón municipal y de cédulas perfoliadas, relativos al demandante.

Art. 50. Los Abogados del Estado se opondrán á que se admita y tramite por los Tribunales toda pretensión de los particulares que tienda á hacer efectiva por procedimientos judiciales la exacción de costas en que haya sido condenado el Estado. ó la ejecución en cualquier concepto contra los empleados públicos, con arreglo á lo que dispone el art. 16 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y Real orden de 14 de Abril de 1890.

Art. 51. Los Abogados del Estado encargados de la representación del mismo ante los Tribunales, llevarán cuatro libros registros: uno en el que por orden cronológico se anotarán los pleitos civiles en curso, y en el que se consignarán los trámites sucesivos de los mismos á fin de poder conocer en cualquier momento su estado; otro para las causas; otro para los pleitos contencioso-administrativos y otro para los incidentes de pobreza, haciéndose en todos ellos iguales anotaciones que las que para el primero se indican.

Las consultas que se eleven á la Dirección, en los distintos asuntos, se anotarán en el libro de los cuatro expresados, á que por su naturaleza corresponda, haciéndose constar en el asiento respectivo las fechas en que se remiten á la Dirección y la fecha en que de ésta se reciban las oportunas instrucciones. Si á virtud de éstas comenzara á sustanciarse el pleito ó causa, los trámites del mismo se anotarán á continuación.

Art. 52. Los Abogados del Estado abrirán para cada pleito ó causa una carpeta en la que harán el extracto de los documentos y escritos presentados en los mismos y el de la tramitación que hayan llevado. En ella custodiarán además las copias de escritos, documentos y providencias, archivándola luego que termine ejecutoriamente el asunto. De los extractos archivados llevarán otro registro, dividido en tres partes, una para los pleitos, otra para las causas y otra para los asuntos contencioso-administrativos.

Art. 53. Durante los primeros quince días del mes de Enero de cada año, los Abogados del Estado que sirvan en los Tribunales de justicia remitirán á la Dirección general de lo Contencioso, tres estados resúmenes, uno de los pleitos, otro de las causas y otro de los negocios contencioso-administrativos, clasificándolos en tres grupos; uno de pendientes al comenzar el año anterior, otro de incoados en el mismo y otro de terminados, expresando respecto á cada pleito ó causa el nombre de los litigantes ó reos, el asunto sobre que versan, la fecha de su incoación y su estado al terminar el año á que los datos correspondan.

Se considerarán terminados para estos efectos los asuntos que lo hayan sido en el Tribunal á que el estado se refiera; mas con objeto de conocer los que han terminado definitivamente, cuidarán de poner á continuación del estado una relación de los que han causado ejecutoria durante el año.

Art. 54. Respecto al servicio de Asesoría en las oficinas provinciales de Hacienda, los Abogados del Estado cuidarán de que sus informes sean razonados, citando las disposiciones legales pertinentes al caso, y llevarán un registro de los expedientes en que se les pida informe, en el que se anotará la fecha en que lo recibían, su objeto, persona interesada, extracto sucinto del informe y fecha en que devuelvan el expediente al Jefe que haya pedido aquél.

Llevarán también el registro de poderes que expresa el párrafo segundo del núm. 4.º del art. 37 de este reglamento.

Art. 55. Los Abogados del Estado, cuando actúen en los Tribunales, usarán el traje de toga y llevarán una medalla con arreglo al modelo que se apruebe por Real orden.

En los demás actos oficiales ocuparán el lugar y serán considerados como los demás Jefes de las dependencias de las Delegaciones de Hacienda, cualquiera que sea su categoría.

CAPÍTULO II

Del ingreso, ascenso y excedencia.

Art. 56. El Cuerpo de Abogados del Estado constituye una carrera especial facultativa de escala cerrada, que dependerá inmediatamente del Ministro de Hacienda y del Director general de lo Contencioso.

Art. 57. Las categorías y sueldos de los Abogados del Estado se acomodarán á las reglas generales establecidas ó que se establezcan para los demás funcionarios de las carreras civiles del Estado, con la sola excepción de que las plazas inferiores ó de entrada tendrán cuando menos la categoría y sueldo de Oficiales de segunda clase.

Art. 58. El ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado tendrá lugar por las plazas de la última categoría, y siempre previa oposición.

Provista que sea la última vacante en el último de los aspirantes aprobados, se convocará inmediatamente á oposición para cubrir tantas vacantes cuantas haya al terminar la oposición y diez plazas más de aspirantes.

Con la convocatoria, que habrá de hacerse, cuando menos dos meses antes de verificarse las oposiciones, se publicará el programa y señalará el día en que darán principio los ejercicios.

Art. 59. Los que pretendan tomar parte en la oposición deberán acreditar:

- 1.º La cualidad de españoles mayores de veintidós años de edad.
- 2.º La de ser Licenciados en Derecho civil y canónico.
- 3.º Haber observado buena conducta moral.

Podrán presentar también los documentos justificativos de los méritos ó servicios especiales que estimen convenientes, y en el caso de haber desempeñado con anterioridad destinos públicos, presentarán certificación expedida por sus Jefes, del concepto que por su conducta oficial hayan merecido.

Art. 60. La oposición versará sobre las materias siguientes: Derecho civil mercantil, económico, político, administrativo, penal, procesal y legislación especial de Hacienda en sus diferentes ramos. La cuarta parte, cuando menos, de las preguntas que contenga el programa, versarán sobre legislación especial de Hacienda.

Art. 61. Los ejercicios de oposición serán tres, y consistirán: el primero, en contestar, durante un plazo que no excederá de cuarenta y cinco minutos, diez preguntas, sacadas á la suerte, sobre las materias expresadas en el artículo anterior; el segundo, en practicar una liquidación por el impuesto de Derechos reales, razonando sus fundamentos, y en dar dictamen en un expediente gubernativo sobre alguna de las materias en que es necesaria la audiencia de la Dirección general de lo Contencioso, según el art. 3.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886; y el tercero, en un informe oral, como representantes del Estado, relativo á negocios de la jurisdicción ordinaria civil ó criminal ó de la contencioso-administrativa.

Para la preparación de los ejercicios segundo y tercero se concederá á los opositores un plazo de seis horas durante el que estarán incomunicados, y no podrá facilitárseles otros

libros de consulta que los Códigos y Colecciones legislativas.

Los expedientes, causas ó pleitos sobre que hayan de versear los ejercicios segundo y tercero, serán numerados y sorteados á la vista de los opositores.

En el primero y sucesivos ejercicios, los opositores actuarán por el orden de fecha de presentación de sus respectivas solicitudes. El que al ser llamado no se presentara ni justificara documentalente la causa legítima que le impida hacerlo, se le tendrá por desistido. Si llamado por segunda vez, al terminar la lista de los opositores en cada ejercicio, no compareciese, sea cual fuere la causa, se entenderá que ha perdido el derecho á tomar parte en los ejercicios, aun cuando hubiese actuado en alguno.

Art. 62. Los ejercicios prescritos en el artículo anterior se celebrarán en Madrid ante un Tribunal constituido por el Director general de lo Contencioso, Presidente; un Magistrado de la Audiencia territorial, designado por el Presidente de la misma; dos Jefes de Administración del Cuerpo de Abogados del Estado de las dos primeras categorías, designados por el Ministro; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, nombrado por su Rector; un Abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Madrid y otro del Estado, con la categoría de Jefe de Negociado, que designará el Ministro. Todos ellos tendrán voz y voto, y el último desempeñará además las funciones de Secretario del Tribunal.

En ausencia del Director general de lo Contencioso, será éste sustituido en las funciones de Presidente del Tribunal por el Vocal de mayor categoría que forme parte del mismo. El Secretario será sustituido por el Abogado del Estado de menor categoría.

Para actuar el Tribunal es indispensable que concurren las dos terceras partes, cuando menos, de los Vocales.

El nombramiento de los individuos que han de formar parte del Tribunal se publicará en la GACETA dentro de los tres días anteriores al en que han de dar principio los ejercicios, designando al mismo tiempo el local en que hayan de verificarse.

Art. 63. El Tribunal, una vez constituido, acordará las reglas para la calificación de los ejercicios de los opositores.

Las decisiones de la mayoría del Tribunal constituirán acuerdo, entendiéndose por mayoría la mitad más uno de los concurrentes. En caso de empate, será decisivo el voto del Presidente.

Art. 64. La Dirección, después de haber examinado los documentos presentados por cada uno de los que pretendan tomar parte en las oposiciones, formará y publicará en la GACETA una relación de los que por reunir las condiciones señaladas en el art. 59, pueden ser admitidos como opositores.

Contra la resolución de la Dirección podrán, los que hayan sido excluidos de la lista, recurrir en alzada al Ministerio de Hacienda en el término de tres días; pero no se suspenderán por eso los ejercicios, y serán los reclamantes admitidos á los mismos, á reserva de lo que en definitiva y sin ulterior recurso resuelva el Ministro.

Art. 65. Los ejercicios se practicarán por el orden que queda indicado en el art. 61, y ningún opositor será admitido á practicar el segundo ó tercero respectivamente, sin que se haya verificado el anterior por todos los declarados aptos para el mismo.

Terminado que sea cada uno de los dos primeros ejercicios, el Tribunal fijará en la puerta del local donde se celebren, una lista de los opositores aprobados, que serán los únicos aptos para tomar parte en el siguiente.

El Tribunal sólo podrá suspender los ejercicios por circunstancias muy atendibles, y en este caso, se publicará en la GACETA el acuerdo de la suspensión, señalando el día en que han de continuarse, pero procurando, á ser posible, que la suspensión no se verifique hasta que hayan terminado todos los opositores el ejercicio comenzado.

Terminados los tres ejercicios, el Tribunal, teniendo á la vista los expedientes de los opositores, procederá á su calificación definitiva, y formará una relación de todos los aprobados por el orden de preferencia ó mayor mérito. Inmediatamente, el Presidente del Tribunal elevará al Ministerio la propuesta de los que ocupen los primeros lugares en número igual al de las vacantes que en aquel día existan en el Cuerpo, á fin de que sean nombrados. Los individuos que ocupen los lugares siguientes, hasta el número de diez, serán declarados aspirantes, y ocuparán las vacantes que en lo sucesivo vayan ocurriendo por el orden de su calificación.

Art. 66. Los opositores aprobados que obtengan la declaración de aspirantes, podrán prestar servicios á las órdenes de los Abogados del Estado en el punto donde tengan su residencia, y esta circunstancia les servirá de mérito para los adelantos de su carrera.

Art. 67. Cuando los opositores se hallasen en igualdad de circunstancias por el resultado de los ejercicios practicados, se apreciarán como condiciones de preferencia para la calificación, las siguientes:

- 1.ª La de haber ejercido la profesión de Abogado por mayor número de años en capital de Audiencia territorial ó en capital de provincia.
- 2.ª La de haber prestado servicios en cualquiera de los ramos de la Administración pública y especialmente en el de Hacienda, con buenas notas.
- 3.ª La de haber desempeñado cargo en la carrera judicial, sin nota desfavorable, circunstancia que deberán acreditar con certificación de los Presidentes ó Fiscales de las Audiencias.

Art. 68. El Ministro de Hacienda nombrará por su orden, los aspirantes comprendidos en la propuesta á que se refiere el art. 65, destinando siempre que sea posible á los nombrados, á prestar servicio, por lo menos el primer año, en oficina donde haya otro Abogado del Estado de mayor categoría.

El sucesivo, para ser destinado á servir en las oficinas centrales, será indispensable contar por lo menos dos años de servicios en la Administración provincial.

Art. 69. Las vacantes que ocurran en categorías superiores á la de entrada, se proveerán á propuesta del Director, en la forma que determina el art. 18 del Real Decreto de 16 de Marzo de 1886, fijando siempre en el nombramiento el turno á que corresponde.

Las vacantes que se produzcan en la categoría inferior, cuando se haya agotado el número de los aspirantes, se cubrirán también á propuesta del Director de lo Contencioso, en Abogados con carácter de interinos.

Art. 70. Para la determinación de los turnos á que corresponde la provisión de vacantes, se llevará un libro, en el cual se consignarán los que en cada categoría se vayan cubriendo.

La antigüedad de los funcionarios del Cuerpo en cada clase, la determinará para los ascensos y demás efectos, la fecha de su nombramiento para la misma, y en igualdad de circunstancias, el orden de prioridad que guardasen los turnos en que cada uno hubiese sido nombrado.

No podrá ser nombrado en turno de elección el que no lleve dos años de servicio en la clase inferior inmediata, siempre que haya quien rama dicha circunstancia.

Esto no obstante, los individuos del Cuerpo que cuenten en él más de quince años efectivos, podrán ser ascendidos en turno de elección aunque no lleven en la clase inferior inmediata los dos años á que se refiere el párrafo precedente, siempre que además hayan prestado en su cargo ó en comisión servicios especiales que por Real orden de fecha anterior á la vacante se hubiese dispuesto les sirvan de mérito en su expediente personal.

Art. 71. Los Abogados del Estado que cuenten diez años de servicio activo en el Cuerpo, podrán obtener excedencia por tiempo ilimitado.

Los que no llevasen ese tiempo de servicios, sólo podrán obtenerla por dos años.

Los que obtuvieren el cargo de Senador ó Diputado á Cortes la disfrutará también por el tiempo que desempeñaren aquél.

Las solicitudes de excedencia se dirigirán al Ministro de Hacienda, quien podrá concederlas previo informe del Director general de lo Contencioso.

Los que hallándose en activo servicio contrajeran padecimiento que les incapacite notoriamente y en absoluto para el desempeño de su cargo, serán declarados excedentes hasta tanto que cesen las causas de su incapacidad, en cuyo caso serán colocados en la primera vacante que ocurra de su clase si no hubiere otros excedentes que la tuviesen solicitada con anterioridad.

Art. 72. Los Abogados del Estado que obtengan la excedencia ilimitada á que se refiere el artículo anterior, mejorarán de número en su categoría y clase obteniendo los ascensos que les correspondan por turno de antigüedad, siempre que cuenten en el Cuerpo dos años por lo menos de servicios en su clase, ó hayan pasado á servir otros destinos de la Administración pública ó con cargo á plantillas aprobadas por el Gobierno.

Tendrán el mismo derecho los excedentes por haber obtenido el cargo de Senador ó Diputado á Cortes.

A los que asciendan en dicha situación, se les expedirán los nombramientos y títulos correspondientes, que se requisarán con las diligencias de posesión y demás necesarias cuando vuelvan al servicio activo.

Art. 73. Los Abogados del Estado que disfruten excedencia ilimitada, podrán solicitar su vuelta al servicio activo en cualquier tiempo.

Los que la hayan obtenido en consideración al cargo de Senador ó Diputado á Cortes, deberán solicitarla dentro de treinta días, á contar desde el siguiente al en que cesaren en su expresado cargo; y los que la hubiesen conseguido por dos años, habrán de pedirla antes de que espire el término por el cual se les concedió. Si uno ú otros de estos excedentes dejaren espirar dichos términos sin solicitar la vuelta al servicio, serán dados de baja definitivamente en el Cuerpo.

Las instancias solicitando la vuelta al servicio, se dirigirán al Ministro de Hacienda.

Art. 74. Los individuos del Cuerpo que estando excedentes hayan solicitado en tiempo su vuelta al servicio activo, tendrán derecho desde el día siguiente al de la presentación de su instancia, y sin necesidad de previa declaración, á ser colocados por su orden en las vacantes de antigüedad que existan entonces en la clase á que pertenezcan, y si no existiese ninguna, en las que ocurran en ella desde aquella fecha.

En el caso de no existir vacante de la clase á que pertenezcan los excedentes, tendrán derecho preferente sobre los aspirantes á ser colocados, y se les colocará, si así lo solicitan, en las vacantes de la escala inferior del Cuerpo, hasta tanto que puedan serlo en plaza de la clase que les corresponde. Los así colocados, desempeñarán el cargo en comisión, disfrutando los honores y consideraciones propias de su verdadera categoría.

El orden de prioridad que los excedentes han de guardar entre sí para ser colocados, cuando sean dos ó más los que estén en ese caso, le determinará el que marque la fecha de la presentación de sus instancias solicitando la vuelta al servicio; en el caso de igualdad de fechas, tendrá preferencia el que lleve más tiempo de excedente.

Si una vez nombrado no aceptase el interesado la plaza que se le haya conferido, ó no tomara posesión de ella dentro del plazo concedido al efecto, se le dará de baja definitivamente en el Cuerpo.

Art. 75. Cuando por reforma de la plantilla del Cuerpo hubiere de quedar alguno de sus individuos sin colocación en su clase, ocupará desde luego y sin interrupción alguna la plaza inferior inmediata que resulte en la nueva plantilla, corriéndose todas las escalas inferiores en sentido descendente.

Los individuos que por efecto de la reforma resulten sin colocación en la última escala, quedarán excedentes con la mitad del sueldo mientras dure su situación, conforme á lo dispuesto en el art. 33 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y para su colocación serán preferidos á todos los demás excedentes de las otras clases, teniendo por tanto derecho á ocupar las primeras vacantes que resulten por cualquier concepto en su categoría respectiva ó en otra de las inferiores, si en ella no hubiere quien deba cubrir vacante por igual causa.

Mientras queden excedentes por reforma, sin colocación en la clase que les corresponda, se suspenderá la provisión de las vacantes de sus respectivas categorías hasta que el descendido vuelva á ocupar su puesto.

Art. 76. En los quince primeros días del mes de Enero de cada año, la Dirección general de lo Contencioso formará y publicará en la GACETA el escalafón general de todos los individuos que pertenecen al Cuerpo de Abogados del Estado, tanto en servicio activo como excedentes, según la situación que tuvieren en 31 de Diciembre anterior, con expresión del tiempo de servicios que cada uno de ellos tenga, ya en el Cuerpo, ya también en general en la Administración del Estado.

En el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de haberse publicado el escalafón, los interesados podrán deducir contra el mismo las reclamaciones por perjuicio ó agravio que estimen convenientes á su derecho, y que no tengan consentidos en años anteriores. Estas reclamaciones serán resueltas por el Ministerio de Hacienda, y contra la Real orden que se dicte procedera el recurso contencioso administrativo.

Si hallándose pendiente alguna reclamación se produjera vacante que afecte al que haya promovido aquélla, se proveerá en la forma que corresponda, con arreglo al último escalafón publicado, pero sin perjuicio de lo que haya lugar en su día, resuelta que sea la reclamación.

Las reclamaciones contra el escalafón se tramitarán con audiencia de todos los individuos á quienes inmediatamente puedan afectar, y caso de promoverse demanda contencioso-administrativa, al remitir el expediente al Tribunal, la Direc-

ción lo pondrá en conocimiento de los individuos que puedan resultar perjudicados en el pleito.

Art. 77. Cada individuo del Cuerpo tendrá en la Dirección un expediente personal, en el que se harán constar todos los antecedentes de su carrera administrativa, con la calificación que anualmente haga el Director de sus servicios.

CAPITULO III

Nombramientos, posesiones, traslaciones, ceses y licencias.

Art. 78. El nombramiento de los individuos del Cuerpo de Abogados del Estado, se verificará con arreglo á lo dispuesto respecto á los demás funcionarios de la Administración pública, pero ya sea de Real decreto ó de Real orden se publicarán en la GACETA DE MADRID, expresando el turno en que se ha a provisto la vacante.

La designación del punto donde han de servir los nombrados, sus traslaciones posteriores y la nueva colocación de los excedentes que vuelvan al servicio, se hará por medio de Real orden sea cual fuere la categoría del interesado.

Los nombramientos se comunicarán por el Director general de lo Contencioso á los Jefes de las oficinas centrales y provinciales y Tribunales en que hayan de desempeñar sus respectivos cargos.

Art. 79. A los individuos del Cuerpo destinados á prestar sus servicios en la Dirección general de lo Contencioso, les dará posesión del destino que se les haya conferido el Subdirector primero de la expresada Dirección, el cual acreditará esta hecho, extendiendo la oportuna certificación en el título del interesado.

A los destinados á desempeñar sus cargos en otros Centros ó en los Tribunales de Madrid, les dará también la posesión el referido Subdirector, que acreditará aquélla en igual forma, y á continuación se extenderá por el segundo Jefe del Centro respectivo ó por el Tribunal de que se trate, diligencia de toma de razón del título que acredite la presentación del interesado en su destino.

A los que sean destinados á las dependencias provinciales y Tribunales de fuera de Madrid, les dará posesión el Delegado de Hacienda á cuyas órdenes haya de servir, acreditando aquélla por medio de la certificación antes expresada, y á continuación de ella se extenderá también por el Tribunal de mayor categoría de la provincia, diligencia de toma de razón del título á los efectos antes indicados.

Art. 80. En el mismo día en que tomen posesión los individuos del Cuerpo destinados á prestar servicio ante los Tribunales, el Jefe á quien corresponda acordarla lo pondrá en conocimiento de aquel ó aquellos en donde el Abogado del Estado haya de prestar servicios, á fin de que puedan entenderse con el mismo las citaciones, notificaciones y emplazamientos.

Art. 81. El plazo para tomar la posesión será el de treinta días, contados desde la fecha del nombramiento, si el nombrado no ocupase otro destino, ó en este caso desde el día en que cesase en él; pero cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá reducirse dicho plazo, determinando cual ha de ser en el nombramiento. El término para la posesión podrá ser prorrogado por otro igual, por el Ministerio de Hacienda.

Si vencido el término posesorio y las prórrogas en su caso no se hubiese presentado á tomar posesión el nombrado, se pondrá en conocimiento de la Dirección general de lo Contencioso por el Jefe del Centro ó oficina á que hubiere sido destinado.

Los Presidentes de los Tribunales ó Autoridades judiciales ante los que preste servicios el nombrado, deberán poner en conocimiento del Director general de lo Contencioso cualquier falta de celo que observen en el cumplimiento de la misión confiada á los Abogados del Estado.

Art. 82. El cese de los Abogados del Estado en el desempeño de su destino se acreditará en el título del interesado por medio de diligencia ó certificación, que autorizaran los mismos funcionarios á quienes según los casos expresados en el art. 80 corresponda darles posesión, quienes tendrán el deber de ponerlo, en el mismo día, en conocimiento de la Dirección general de lo Contencioso y de las demás Autoridades á las cuales esté mandado que se participe su nombramiento.

En los Centros ó oficinas donde haya más de un Abogado del Estado, el cese se dará á los individuos del Cuerpo al siguiente día de recibirse la orden de su traslación, concesión de excedencia ú orden que determine su cesación; pero donde no haya más que uno, el Jefe de la oficina podrá demorarlo si las atenciones del servicio lo exigen, dando inmediatamente cuenta á la Dirección general de lo Contencioso, quien dispondrá lo conveniente.

Art. 83. Con la certificación de cese, el Jefe de la oficina remitirá á la Dirección general de lo Contencioso otra expresiva del estado en que quedan los servicios que estuvieren encomendados al funcionario que cesa, y muy especialmente de los libros, estados periódicos y número de expedientes pendientes de informe, consignando la fecha en que les fué pedido.

Art. 84. El Director general de lo Contencioso podrá conceder licencia con sueldo á los Abogados del Estado que lo soliciten por un plazo que no llegue á treinta días, previa instancia debidamente justificada, que se remitirá por conducto y con informe del Jefe inmediato. Las licencias por plazo mayor y las prórrogas sólo podrán ser concedidas por el Ministerio de Hacienda, en la misma forma y con igual justificación, á propuesta de la Dirección general de lo Contencioso.

CAPITULO IV

Distribución y sustitución del personal.

Art. 85. Los Abogados del Estado podrán ser trasladados por conveniencia del servicio, en virtud de Real orden dictada á propuesta de la Dirección general de lo Contencioso.

Art. 86. En las oficinas en que hubiese más de un Abogado del Estado, el de mayor categoría, y en caso de tenerla igual, el que figure primero en el escalafón, ejercerá las funciones de Jefe. Corresponde á éste, de acuerdo con el Delegado de Hacienda, disponer la distribución del servicio entre los individuos del Cuerpo asignados á dicha dependencia, dando de ello cuenta á la Dirección, la cual podrá aprobarla ó modificarla; llevar la dirección y alta inspección de los asuntos propios de la Abogacía del Estado, y resolver las dudas que acerca de los mismos puedan ocurrir; autorizar la correspondencia con la Dirección de lo Contencioso y demás Centros en los casos que fuere necesaria; y por último, dar el tiempo, reservándose para sí la parte del servicio ó servicios de mayor importancia.

Sin perjuicio de la responsabilidad que alcance al que ejerza las funciones de Jefe por el uso que de las mismas hiciera, tanto éste como los demás individuos del Cuerpo á sus órdenes tendrán la personal y directa en todos los asuntos en que con arreglo á la distribución de servicios les hayan correspondido.

Art. 87. Los Abogados del Estado, en los puntos en que

hubiese más de uno, tendrán el deber de auxiliarse mutuamente en sus respectivas funciones cuando las necesidades del servicio lo requirieran, así como el de sustituirse en los casos de enfermedad ó ausencia.

Cuando no hubiese más que uno, éste tendrá necesidad de proponer previamente al Delegado de Hacienda el Abogado de la localidad que haya de sustituirle en dichos casos, prefiriendo siempre, si le hubiere, á un funcionario de la Administración que sea Letrado.

Art. 88. Los Centros de la Administración y oficina en que por ahora ejercerán sus funciones los Abogados del Estado, en cumplimiento del art. 2.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, serán: la Dirección general de lo Contencioso, la de Contribuciones é Impuestos, por lo que se refiere al impuesto de Derechos reales. La Dirección del Tesoro y Junta de Clases pasivas; las Delegaciones de Hacienda para el servicio de dicho impuesto y Asesoría, y los Tribunales ordinarios y Contencioso-administrativos, para la representación y defensa del Estado en juicio.

Podrá también destinarse á los Abogados del Estado á otros Centros y departamentos ministeriales en que el Gobierno considere necesarios sus servicios, previo expediente, y á propuesta del Director general de lo Contencioso.

A t. 89. Sea cual fuere la categoría del Abogado del Estado que preste sus servicios en algún Centro administrativo distinto de la Dirección general de lo Contencioso, siempre que aquéllos sean de los que privativamente les corresponden por razón de su cargo, tendrá la consideración de Jefe de Sección, y en tal concepto despachará directamente con el Director ó Jefe del Centro en que sirva.

Art. 90. La representación y defensa del Estado ante los Tribunales ordinarios en poblaciones que no sean capitales de provincia, estará á cargo del Abogado del Estado, quien con autorización del Centro directivo, podrá delegar en el Liquidador del impuesto de Derechos reales de la localidad respectiva.

CAPITULO V

Disposiciones disciplinarias.

Art. 91. Al Director general de lo Contencioso corresponde exclusivamente proponer y en su caso resolver acerca de los premios y de las correcciones á que diere lugar la conducta de los Abogados del Estado.

Cuando el Jefe de algún Centro, oficina ó Tribunal en que presten servicio los referidos individuos creyese que aquéllos se han hecho acreedores á alguna recompensa ó merecen alguna corrección, lo pondrá en conocimiento del Director general de lo Contencioso, quien, previa instrucción del oportuno expediente, acordará ó propondrá lo que estime procedente.

Art. 92. Los premios consistirán: En dar las gracias la Dirección de oficio al interesado, por el mérito contraído.

En dar las gracias por Real orden, publicándose ésta en la GACETA DE MADRID.

En la concesión de una distinción honorífica.

En ser propuesto para ascenso en turno de elección.

La concesión de todo premio se anotará en el expediente personal del interesado, y además se insertará á continuación del escalafón del Cuerpo.

Art. 93. Toda acción ú omisión que contravenga al cumplimiento de los deberes impuestos por este reglamento, de las órdenes dictadas para el buen régimen de las oficinas en que presten sus servicios los individuos del Cuerpo, así como de las disposiciones generales y especiales de la Administración, cometida por los Abogados del Estado, y la desobediencia de los mismos en asuntos del servicio á sus Jefes jerárquicos, constituirá una falta administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir si el hecho revistiere caracteres de delito ó falta.

Art. 94. Las correcciones disciplinarias consistirán:

En represación por escrito.

Suspensión de sueldo de tres á treinta días.

Privación de ascenso por elección á la clase superior inmediata.

Suspensión de empleo y sueldo de un mes á un año.

Privación de ascenso por antigüedad de uno á cuatro turnos.

Separación definitiva del Cuerpo.

Art. 95. No obstante el orden establecido en el artículo anterior, podrá imponerse desde luego cualquiera de las penas en el mismo consignadas.

La de separación definitiva del Cuerpo podrá también imponerse aunque no haya precedido la aplicación de otra alguna, al individuo del mismo que cometiere falta grave, cuando de los hechos que resulten del expediente, de los antecedentes del funcionario ó de los informes y noticias oficiales y reservados que acerca de la conducta del mismo haya podido adquirir el Consejo de Jefes de la Dirección, estimase éste que se ha hecho aquél indigno de continuar perteneciendo al Cuerpo de Abogados del Estado.

Art. 96. Toda falta cometida por algún individuo del Cuerpo de Abogados del Estado, se pondrá en conocimiento del Director, el cual ordenará se instruya inmediatamente el oportuno expediente para el esclarecimiento y corrección en su caso de la falta imputada.

Si la falta se hubiese cometido por individuo del Cuerpo que preste su servicio en Madrid, se instruirá el expediente por el encargado de los asuntos del personal en la Dirección de lo Contencioso, ó por el funcionario del Cuerpo que determine el Director, y si se hubiere cometido por los que sirvan en provincias, se instruirá por el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva ó por un individuo del Cuerpo designado al efecto por el Director, el cual remitirá después el expediente á la Dirección.

Terminada la instrucción del expediente, el Jefe ú Oficial instructor formulará el pliego de cargos al interesado, concretando la falta ó faltas que aparezcan cometidas y las circunstancias que hayan concurrido, del cual se dará traslado al interesado por término de cinco días, poniéndose de manifiesto el expediente en el Negociado del Personal de la referida Dirección ó Delegación de Hacienda, para que le examine y conteste en un plazo igual.

Completado el expediente con los datos que hiciera precisos la defensa del interesado, será examinado por el Director, y si la pena que á su juicio proceda imponer por las faltas cometidas fuere cualquiera de las dos primeras comprendidas en el art. 94, las impondrá desde luego. Si entendiere que corresponde imponer cualquiera otra, pasará el expediente á informe del Consejo de Jefes de la Dirección, y en vista del mismo dictará la resolución que proceda.

Contra las penas de los dos del Director imponiendo correcciones disciplinarias, excepto la de represación por escrito, podrán alzarse los interesados ante el Ministro de Hacienda en el término de quince días.

La separación definitiva del Cuerpo sólo podrá imponerse por el Ministro de Hacienda, de cuya exclusiva competen-

cia es la apreciación de las causas en que se funde dicha corrección.

El separado definitivamente del Cuerpo no podrá volver á ingresar en él, ni desempeñar cargo alguno al frente del mismo.

Art. 97. Los individuos del Consejo de Dirección no podrán excusarse de concurrir á la Junta que se celebre para emitir el dictamen á que se refiere el artículo anterior, sino por razones muy atendibles debidamente justificadas.

El Consejo formulará su dictamen, consignando precisamente como conclusiones del mismo la calificación que merezca la falta cometida y la corrección que á su juicio proceda imponer. El informe lo constituirá el acuerdo de la mitad más uno de los individuos que componen el Consejo, salvo el caso en que se proponga la separación definitiva del Cuerpo, en el cual el acuerdo habrá de tomarse por las dos terceras partes de los individuos.

El informe del Consejo se consignará en el expediente, y además en el libro de actas á que se refiere el art. 6.º

Art. 98. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptuado en este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Se declaran caducadas todas las concesiones de excedencias hechas hasta la publicación de este reglamento.

2.ª Los Abogados del Estado cuyas excedencias quedan caducadas por la disposición anterior, hayan ó no pedido y obtenido declaración de vuelta al servicio, habrán de solicitar nuevamente, en el término de seis meses, su excedencia ó su vuelta al servicio activo, según crean que conviene mejor á su derecho, y en virtud de su instancia se resolverá lo que proceda con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.

Si dejaren espirar el expresado plazo sin presentar las referidas solicitudes, se entenderá caducado su derecho á continuar figurando en el Cuerpo, y en su consecuencia se les dará de baja definitivamente en el mismo.

3.ª Los diez años de servicios que exige el art. 71 para poder obtener excedencia ilimitada, se contarán á ese sólo efecto, computando á los interesados el tiempo servido por los mismos en el Cuerpo de Abogados del Estado, en la Asesoría general, Cuerpo de Letrados, Fiscalía de la Deuda, Sección de Letrados del Ministerio de Hacienda, Negociado ó Sección de Derechos reales de la Dirección de Contribuciones, en el Profesorado de la Facultad de Derecho y en la Judicatura.

Madrid 9 de Agosto de 1894.—El Ministro de Hacienda, AMÓS SALVADOR.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Baeza, de segunda clase, á Don Juan Antonio Enríquez y García, que sirve el de Pampanga, de primera categoría, (Filipinas) y resulta con derecho preferente entre los demás aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1894.

GONZALEZ DE LA FUENTE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la obra titulada *Manual práctico del asentador de vías férreas*, de la que es autor el Capitán Profesor de la Academia de Ingenieros D. Manuel Maldonado y Carrión, y cuyo libro remitió V. E. á este Ministerio con su comunicación fecha 30 de Abril último; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, por resolución de 29 de Julio próximo pasado, dictada de acuerdo con el informe de la Junta Consultiva de Guerra, que se inserta á continuación, ha tenido á bien conceder al expresado Capitán la Cruz de primera clase del Mérito militar, con distintivo blanco y pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, debiendo caducar dicha pensión á su ascenso al inmediato, como comprendido en el art. 19 del vigente reglamento de Recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Sr. Comandante en Jefe del primer Cuerpo de Ejército.—Sres. Presidente de la Junta Consultiva de Guerra y Ordenador de Pagos de Guerra.

INFORME QUE SE CITA

Hay un membrete que dice: *Junta Consultiva de Guerra.*—Excmo. Sr.: Por Real orden de 29 de Mayo último se dispone informe esta Junta cuando se le ofrezca y parezca acerca de la obra escrita por el Capitán de Ingenieros D. Manuel Maldonado y Carrión titulada *Manual práctico del asentador de vías férreas*, para lo que se remite este trabajo, acompañado de los informes dados por el Excmo. Sr. Comandante gene-

ral de Ingenieros del primer Cuerpo de Ejército y por el Jefe del batallón de Ferrocarriles, los cuales encuentran de utilidad práctica la obra para la enseñanza de la tropa del expresado batallón y digno el autor de una recompensa.

Tiene este Manual 258 cuartillas manuscritas, cinco tablas y 170 figuras dibujadas en papel tela, y en las que se representan con bastante claridad los diferentes elementos de que constan las vías férreas, los aparatos y herramientas que se emplean en su construcción y la disposición que se da á aquellos elementos en las diferentes partes que hay que considerar en los caminos de hierro, según vayan de nivel ó en pendiente, en recta ó curva, en desmonte, terraplén ó sobre el terreno natural y en los puntos especiales en que atraviesan otra vía.

Comienza la obra exponiendo breves nociones de Geometría, y después pasa el autor á la nomenclatura y descripción general de los materiales y elementos de la vía, clasificando claramente los de los dos sistemas de construcción más usuales, Vignac y de doble T, marcando los materiales que entran en la construcción de cada tramo de vía, la manera de ejecutar ésta y las condiciones á que tiene que satisfacer una buena construcción, presentando el Manual la novedad de dar bien estudiada la composición de las diferentes cuadrillas que se necesitan en la obra, señalando la obligación de cada obrero y detallando lo que pudiera llamarse la maniobra táctica de cada una de aquellas cuadrillas, tanto para la carga y descarga de los materiales que se han de llevar á los puntos de obra, como para la ejecución de los diferentes tramos y aparatos que componen una vía férrea.

También se ocupa, aunque más ligeramente, de los distintos sistemas de vías completamente metálicas, y de los medios de destruir y reparar en campaña, rápida y provisionalmente, estas vías de comunicación.

Este Manual, en su conjunto, está bien pensado y revela que el autor se ha preocupado de la necesidad que hay en el batallón de Ferrocarriles de tener manuales ó cuartillas de estos servicios, análogos á los que existen en el batallón de Telégrafos, y ha puesto de su parte lo que le ha sido posible para remediar esa deficiencia, mereciendo por su celo y buen deseo que se le distinga con una recompensa; pero respecto á cual pueda ser ésta y la conveniencia de declarar de texto para el batallón su trabajo, imprimiéndolo por cuenta del Estado, hay que hacer las siguientes observaciones.

Las diez primeras páginas, que se refieren á ligeras nociones de Geometría, parecen innecesarias, tanto porque con ellas no se satisface ningún objeto, como porque algunas de sus definiciones no deben admitirse por su falta de exactitud; además, el obrero de Ferrocarriles que estudie este Manual, debe tener conocimientos de Aritmética y Geometría, bien ligeros, en verdad, pero superiores á las ideas que aquí se le dan, y si no las tuviera, con estas no le bastaría para entender lo que se le trata de enseñar.

Al parecer, el autor no ha querido tratar en su obra de nada que se refiera á las estaciones, por ser el servicio en ellas distinto del de asentador; pero como dentro de su recinto hay tramos de vía que son de su competencia, y en éstos, elementos como los fosos para picar el fuego, apartaderos, vías inferiores para los carretones y otros servicios, parece conveniente que tuviera el Manual alguna indicación sobre ello, así como ideas sobre los piquetes de entrevistas, plataformas provisionales, muelles y andenes, embarcaderos, etcétera; pues aunque no haya de construirlos el asentador, ha de saber lo que son y para qué sirven, para colocar la vía que pasa cerca de ellos en condiciones regulares, así como también debe conocer los diferentes aparatos que hay en las estaciones, relacionados con las vías, tales como las grúas, depósitos de agua, gálibos, etc., y de que los no se hace mención en el Manual.

Aun cuando en general en todas las obras de esta clase en que no hay nada que inventar, sino la manera de exponer las cuestiones, es costumbre tomar párrafos ó ideas de otras obras, citando el origen, si lo que se copia es algo extenso; en ésta se usa con alguna amplitud de esa costumbre, pero sin citar el origen, según puede verse en las páginas 50 á 59 y 237 á 246, cuyo contenido es copia literal de lo dicho en otras obras, una de ellas publicada en 1880, de la cual también se ha tomado el sistema de exposición en toda la primera parte y las definiciones de los elementos de las vías, así como las figuras que los describen.

Respecto á los medios de destrucción y reparación en campaña, todo lo que se dice es muy incompleto, lo que se comprenderá con sólo indicar que á esta parte se le dedican únicamente 14 páginas del manuscrito, en las cuales evidentemente no cabe relatar las operaciones de esta clase que pueden hacerse, y mucho menos los medios de llevarlas á cabo.

Con lo expuesto basta para conocer que el Manual del Capitán Maldonado, si bien presenta partes bien estudiadas, la novedad de traducir en movimientos tácticos difíciles de combinar sin gran cuidado y trabajo los diferentes operaciones que han de hacer las cuadrillas de asentadores, y otro estudio bien hecho de los detalles del asiento en los cambios y cruzamientos de vías, que son puntos muy importantes, en cambio no es todo lo completo que debe ser en otras cuestiones, y como la Junta hasta ahora ha seguido la práctica de no admitir manuales de esta clase para de-cararlos reglamentarios sin abrir antes un concurso, de acuerdo con este sistema, procede en este caso se otorgue al Capitán D. Manuel Maldonado y Carrion la Cruz de primera clase del Mérito Militar blanca pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta el suceso al inmediato, por el celo y conocimientos demostrados en escribir esta obra de utilidad práctica, á pesar de las deficiencias que se señalan, como comprendido es el art. 19 del reglamento de Excmos. en tiempo de paz, y además que se proponga á V. E. la conveniencia de abrir un concurso, en plazo prudencial y limitado, con objeto de elegir un manual para el servicio del batallón de Ferrocarriles, y en caso de no presentarse alguno en mejores condiciones que el que ahora se examina, que se adopte éste completamente y ampliándole, según las observaciones antes indicadas.

V. E., sin embargo, acordará lo que crea más de justicia. Madrid 6 de Julio de 1894.—El General Secretario, Miguel Bosch.—Rubricado.—V. E. B. P. de R. Vera.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Junta Consultiva de Guerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. José de Soto y Fernández, en nombre de Doña Emilia Rodríguez Amandia, contra una providencia de V. E., relativa á la expropiación de una casa en la calle de San Isidro de

esta Corte, dicho alto Cuerpo en pleno ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 21 de Febrero último, el Consejo ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José de Soto y Fernández, en nombre de Doña Emilia Rodríguez Amandia, contra la resolución en que el Gobernador de esta provincia declara no haber lugar á la expropiación total de la casa núm. 23 de la calle de San Isidro, para la prolongación de la de Bailén á la plaza de San Francisco de esta Corte.

Resulta que en 8 de Febrero de 1889, el Arquitecto municipal D. Carlos Colubí certificó que, con arreglo al proyecto aprobado para la apertura de dicha calle, había practicado el replanteo en el trozo correspondiente á la manzana 122, á que pertenece la calle de San Isidro, núm. 22 antiguo y 23 moderno de la referida calle, y de la propiedad de D. Modesto Rodríguez Fresno, comprendida en el distrito municipal de la Latina, barrio de las Aguas, inscrita en el Registro de la propiedad, Sección de Occidente, y lindante al Norte y Poniente con terrenos de la villa de Madrid; al Sur con la finca número 21 de la calle de San Isidro, de la propiedad de D. Gregorio Fernández, y al Oriente con la línea de su fachada; que la referida casa está compuesta de piso bajo, principal y bohardillas, en el último período de la vida de su construcción, y sobre un cuadrilátero rectangular cuya superficie es de 268 metros y 95 decímetros cuadrados, ó sean 3.464 pies y 42 décimas; que de conformidad con el trazado, la línea de la izquierda ó de los números impares, corta el testero de la casa en la dirección de la recta *AB* marcada en el plano, y en su consecuencia procedía la expropiación del terreno contenido en el triángulo *abc*, que mide 21 metros 90 decímetros, ó sean 282 pies cuadrados y la agregación de otro triángulo *cde*, de cuatro metros y 63 decímetros cuadrados, equivalentes á 59 pies y 63 décimas; que la parte que se necesita expropiar es muy reducida con relación á la cabida total de la finca, y no afecta á lo principal de la misma, sino únicamente al testero que se halla en peor estado; que la expropiación, lejos de causar perjuicios, beneficia considerablemente á la finca, puesto que esta está ahora en una calle de tercer orden, y mediante la reforma quedará con fachada á una gran vía de primer orden; que la expropiación debía ser parcial y limitada al indicado triángulo *abc*, con la agregación del *cde*, y que el justiprecio de la parte que ha de expropiarse, teniendo en cuenta el valor del suelo que ha de cederse á la vía pública y el de la parcela que se le ha de agregar, la construcción, la indemnización del importe de las obras que hayan de ejecutarse para dejar la finca habitable como la construcción de la primera crujía y fachada con los mismos pisos á la nueva vía y demás que fuesen necesarios, la pérdida de alquileres durante las obras y el precio de afeción, asciende á 25.000 pesetas.

En 6 de Mayo de 1892, D. José de Soto y Fernández, en virtud del poder notarial otorgado por Doña Emilia Rodríguez Amandia, como heredera de su causante D. Modesto Rodríguez Fresno, presentó una instancia al Gobernador exponiendo que en virtud de dicha tasación, de que se había dado traslado á su poderante en 23 de Abril por término de quince días, y de lo dispuesto en los artículos 23 y 26 de la ley de 10 de Enero, y 36, párrafo tercero, del reglamento de 13 de Junio de 1879, se oponía á la expropiación parcial y pedía la expropiación total por el valor y consideraciones que consignaba en la hoja de la tasación su perito el Maestro de obras D. Robustiano Godínez.

Dicho perito, en 4 de Mayo de 1892, certificó que creía procedente en justicia la expropiación total de la finca, cuyo valor fijaba en 72.500 pesetas, porque tenía la seguridad de que el derribo de la parte que había de ocuparse resentiría la construcción tal vez, hasta el punto de que la propietaria tendría que hacer gastos de tal índole que le obligarían á dejar su propiedad en tal estado.

En 2 de Junio siguiente, el Alcalde de esta capital suplicó al Gobernador que exigiera al perito de la propietaria que en el plazo de quince días manifestara si aceptaba ó no la oferta de la Administración municipal, y en su caso, remitiera la tasación relativa á la expropiación parcial para continuar la tramitación del expediente, puesto que, con arreglo á la facultad establecida en el art. 14 de la ley, ya se había acordado el alcance de la expropiación, acerca de lo que no se debía insistir.

Impugnada esta pretensión por el apoderado de Doña Emilia Rodríguez, y formulada en 20 de Junio del expresado año la tasación parcial por el perito Don Robustiano Godínez, que con la consiguiente protesta valoró el importe del justiprecio y de la indemnización del daño en 45.000 pesetas, se remitieron los antece-

dentos á la Comisión provincial, que en 23 de Noviembre del propio año informó que no procedía la expropiación total, sino la parcial, sin perjuicio de que al tratar del justiprecio se estimasen los daños que se causaren, fundándose en lo prevenido en los artículos 36 y 37 del citado reglamento, en que se refiere que el perito del particular justifique su opinión y se atribuya al Gobernador la resolución de los casos dudosos é indeterminados que ocurran en esta clase de expedientes, sin que la Administración haya de sujetarse al criterio del perito del particular y exponer sus intereses á la voluntad de los propietarios.

Resuelto el asunto por providencia fecha 3 de Enero último; de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, se interpuso por el apoderado de la mencionada propietaria el recurso de alzada que autoriza el artículo 38 del reglamento de 13 de Junio de 1879, al objeto de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se revoque la resolución apelada y se declare que el Ayuntamiento viene obligado por los términos categóricos é imperativos del art. 23 de la ley á la expropiación total de la finca de que se trata.

La Dirección general de Administración, en su nota fecha 6 de Junio, propuso que se confirmase la providencia apelada por las razones en que la misma se funda y en cumplimiento del art. 19 de la susodicha ley.

Remitido el expediente á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se consultó en 28 de Diciembre último por mayoría de votos de dicha Sección, que procedía revocar la providencia apelada y declarar que la recurrente tiene derecho á que la expropiación de su finca sea total, siguiendo el expediente su curso en tal concepto por los demás trámites legales y reglamentarios en vista de las disposiciones aplicables al caso y de la Real orden de 11 de Abril de 1881, publicada en la GACETA de 2 de Mayo siguiente, y considerando que los términos del art. 23 de la ley de Expropiación forzosa son claros y obligan á la Administración á pasar por las manifestaciones de los peritos de los particulares sobre si la expropiación ha de ser total ó parcial, que así se resolvió en otro expediente análogo por la mencionada Real orden de 11 de Abril de 1881, dictada de conformidad con el dictamen que emitieron las dos Secciones reunidas de Gobernación y Fomento, y que la solicitud de Doña Emilia Rodríguez Amandia era justa y se hallaba amparada por la oposición de su perito, no contradicha por su Arquitecto municipal.

Habiendo disentido de esta oposición los Consejeros Sres. Hoppe y Marqués de Perijá, formularon voto particular, entendiéndose que procedía: primero, desestimar el recurso de alzada interpuesto por el perito Don Robustiano Godínez y continuar el curso del expediente por sus trámites legales, debiendo indemnizar en su día á Doña Emilia Rodríguez Amandia de todos los daños y perjuicios que la expropiación pueda irrojarla; y segundo, que la resolución que adopte el Ministro se entienda como regla de carácter general para todos los casos análogos que en lo sucesivo ocurran, á fin de evitar dilaciones en la tramitación de los respectivos expedientes.

Elevada la consulta á ese Ministerio en 19 de Enero último, se ha remitido el expediente con Real orden fecha 21 de Febrero pasado á informe de este Consejo en pleno:

Vistos los artículos 14 y 23 de la ley de 10 de Enero de 1879 y los 36 y 37 del reglamento para su aplicación:

Considerando que la cuestión planteada principalmente en este expediente es la de resolver si la interpretación que debe darse al último apartado del artículo 23 de la ley de Expropiación forzosa, que literalmente dice: «también se indicará si en alguna finca que no haya de ocuparse toda, será más conveniente la expropiación total ó la conservación de su resto á favor del propietario, para lo cual habrá de estarse á la manifestación del perito de éste», es como la mayoría de la Sección de Gobernación y Fomento propone en su consulta de 19 de Enero, la de que la Administración se halla en el deber de estar y pasar por las manifestaciones que hagan los peritos de los particulares cuando á éstos les convenga la expropiación total de un inmueble afecto á una obra de utilidad pública, aunque para llevarla á cabo no fuese necesaria otra expropiación que la parcial, ó si, por el contrario, debe entenderse que á la Administración compete exclusivamente resolver acerca de dicha petición, conforme á la opinión mantenida en el voto particular antes citado:

Considerando que á la Administración corresponde exclusivamente resolver si para la ejecución de una obra declarada de utilidad pública es necesaria la ocupación del todo ó sólo de una parte del inmueble, sin que este principio, tan claro y explícitamente consig-

nado en el art. 14 de la ley antes citada, se halle contradicho ni restringido en ningún otro artículo de la misma.

Considerando que la interpretación que cabe dar al referido apartado es la que claramente se desprende de la lectura del mismo, relacionándolo con los demás párrafos de art. 23, ó sea que al remitir el perito del propietario al Gobernador de la provincia los datos que se mencionan en el citado artículo, como necesarios para preparar el justiprecio del inmueble, se indicará si en una finca que no haya de ocuparse toda es más conveniente la expropiación total, ó viceversa, sin que la frase «para lo cual habrá de estarse á la manifestación del perito», signifique otra cosa que esta manifestación únicamente puede admitirse cuando se haga por el perito del propietario; y para resolver el Gobernador lo que corresponda, tendrá forzosamente que atenerse á la indicación del perito sobre si la expropiación ha de ser total ó si, por el contrario, debe conservarse al propietario el resto del inmueble:

Considerando que este extremo se aclara por completo en el reglamento de 13 de Junio de 1879, cuyo artículo 36 dispone que cuando al propietario convenga la enajenación total de una finca que no haya de ocuparse toda ella con las obras, habrá de justificar su opinión, requisito de todo punto incongruente con el derecho que se supone al propietario de que por su sola conveniencia la Administración, ó el concesionario en su caso, haya de estar y pasar por la manifestación hecha por el perito de aquél, y el art. 37 determina que el Gobernador resolverá acerca de la ocupación total de una finca cuando sólo sea necesaria una parte de la misma para las obras, teniendo en cuenta la mayor conveniencia de la Administración ó de los concesionarios, en su caso, la indicación acerca de este punto del perito del interesado, y el informe que sobre él hubiera emitido el representante de la Administración ó del concesionario; preceptuándose claramente en este artículo que al Gobernador exclusivamente corresponde resolver sobre este extremo lo que considere más conveniente á los intereses de la Administración:

Considerando que el alcance que la mayoría de la Sección de Gobernación y Fomento da al art. 23 en su consulta de 28 de Diciembre pasado, no sólo contraría á lo dispuesto en el art. 14 de la citada ley, sino que constituye una antinomia entre ambas disposiciones, de la que resultaría que la resolución en definitiva acerca de la ocupación total de un inmueble quedaría á la voluntad del propietario de la finca y no á la determinación de la Administración, como la ley dispone, pudiendo además resultar de aceptarse el criterio de la mayoría de la referida Sección, la imposibilidad de realizar una obra pública cuando los propietarios interesados en la expropiación pidieran la de la totalidad de sus inmuebles, por verse la Administración, ó los concesionarios en su caso, en la imposibilidad de poder satisfacer el crecido importe que alcanzaría la adquisición de tan excesiva é innecesaria propiedad, principio en absoluto contrario al espíritu que informa la ley de 10 de Enero de 1879, tantas veces citada:

Considerando que la Real orden de 11 de Abril de 1881, que la mayoría de la Sección de Gobernación y Fomento cita en su consulta, se dictó para la resolución de un expediente en que con motivo de la variación de la rasante que en una calle mandó practicar el Ayuntamiento de Bilbao, sin llenar los requisitos ni cumplir los trámites que la ley determina para la reforma interior de las grandes poblaciones, se privó al propietario de una finca de una servidumbre de carro que éste tenía para el acceso á la misma, habiéndose resuelto la reclamación del propietario con arreglo á lo que dispone el último apartado del art. 23 de la ley de 10 de Enero de 1879, por ser el que procedía y el único aplicable al caso, teniendo en cuenta que no se trataba de la ocupación de terreno alguno, sino de la expropiación de un derecho que por afectar á la totalidad del inmueble, la indemnización que el Ayuntamiento hubiese tenido que satisfacer al dueño de la finca representaría una cantidad igual al valor del predio, sin que la Real orden de referencia tenga más alcance que el de la resolución del caso á que se contrae, en un todo diferente al que motiva este expediente:

Considerando que las manifestaciones aducidas por D. Robustiano Godínez, perito nombrado por la propietaria de la finca, no justifican la necesidad de la ocupación total del inmueble, no siendo, por otra parte éste el momento en que han de apreciarse los daños que á la finca se causen, cuya determinación ha de hacerse cuando se trate del justiprecio de la parte que se expropie.

Y considerando que en la tramitación de este expediente se han observado y cumplido todos los requisitos que la ley y reglamento establecen, sin que haya dis-

posición alguna que preceptúe que el Perito de la Administración haya de informar acerca de la opinión manifestada por el de la parte, no pudiendo, por lo tanto, el Arquitecto municipal, por no tener personalidad legal para ello en este período del expediente, refutar la certificación presentada por D. Robustiano Godínez, que es el objeto del presente recurso.

El Consejo entiende que procede:

1.º Declarar que cuando al dueño de una finca que haya de expropiarse en parte por causa de utilidad pública le convenga hacer uso del derecho que concede el último apartado del art. 23 de la ley de 10 de Enero de 1879, al Gobernador civil de la provincia compete resolver lo que sea más conveniente, con sujeción á lo dispuesto en el art. 37 del reglamento de 13 de Junio de 1879, si bien dicha Autoridad deberá tener muy en cuenta las razones alegadas por el perito del propietario.

2.º Desestimar el recurso de alzada interpuesto por el perito D. Robustiano Godínez, confirmando la resolución del Gobernador civil de Madrid, fecha 3 de Enero de 1893, y continuar el curso del expediente por sus trámites legales, debiendo indemnizar en su día á Doña Emilia Rodríguez Amandia de todos los daños y perjuicios que la expropiación pueda originarla.

Y 3.º Que la resolución que adopte V. E. respecto de la conclusión 1.ª de esta consulta, se entienda como regla general para todos los casos análogos que en lo sucesivo ocurran, á fin de evitar dilaciones en la tramitación de los respectivos expedientes.

Voto particular.—Habiendo disentido del parecer de la mayoría el Consejero D. Dámaso de Acha, ha formulado voto particular, al que se han adherido los señores D. Feliciano Herreros de Tejada y D. Joaquín Saavedra Válgoma.

Los Consejeros que suscriben tienen el sentimiento de no hallarse conformes con la opinión sustentada en este asunto por la ilustrada mayoría del Consejo, y ven, por tanto, obligados, invocando el derecho que les concede el reglamento, á formular el siguiente voto particular.

Nada tienen que decir los que suscriben acerca de los hechos resultantes del expediente, que en su integridad aceptan; pero se han de permitir manifestar á V. E., respecto de las consideraciones que á la referida opinión han servido de fundamento, que en su entender no se acomodan á la interpretación genuina y exacta de la ley.

Es completamente cierto que según el art. 14 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, declarada una obra de utilidad pública, corresponde á la Administración resolver si para la ejecución de aquella es necesario el todo ó parte del inmueble; pero esta prescripción, que sobre referirse á aquéllos que pretenden la ejecución de una obra, y es respecto de ellos una limitación de derecho á fin de que no puedan solicitar unos terrenos ó parte de finca expropiable que la estrictamente precisa para la realización de la obra declarada de utilidad pública, respetando así los sagrados derechos de la propiedad, tiene su desarrollo y aplicación respecto de los propietarios en el último párrafo del art. 23, en el que procurando que con la mayor exactitud se obtengan cuantos datos sean necesarios para preparar el justiprecio, preceptúa que entre ellos se indicará si en alguna finca que no haya de ocuparse toda, que es el caso en cuestión, será más conveniente la expropiación total ó la conservación de su resto á favor del propietario, para lo cual habrá de estarse á la manifestación del perito de éste.

De modo que en estricta observancia á precepto tan terminante, no hay otro remedio en el caso de que se trata más que estar á lo propuesto y exigido por el perito de la propietaria de la casa de la calle de San Isidro, con tanto mayor motivo, cuanto que la invocación que se hace por la mayoría del Consejo de los artículos 36 y 37 del reglamento no puede tenerse en cuenta, ya que se oponen, á juicio de los que suscriben, al precepto claro y terminante de la ley, siendo inexcusable además su observación, cualesquiera que sean las solemnidades y requisitos que para la publicación de aquél se hayan observado y guardado, puesto que no puede admitirse que bajo pretexto de reglamentar una ley se adulteren preceptos tan claros y terminantes de la misma, como sucede con el contenido en el citado art. 23 de la de 10 de Enero de 1879 referida.

Además, el caso no puede reputarse como completamente nuevo, una vez que por Real orden de 11 de Abril de 1881 se ha resuelto ya, de conformidad con el dictamen emitido por las Secciones de Gobernación y Fomento de este Consejo, otro enteramente semejante, cual fué el relativo á la expropiación total de una finca de Doña Dolores Uhagon, de Bilbao, invocando precisamente al efecto el art. 23 de la ley.

Los que suscriben no han de entrar á examinar si la citada prescripción es justa ó injusta, lógica ó no razonable, pues admitiendo en hipótesis que sea injusta, su derogación compete hacerla á los Cuerpos Colegisladores; pero de ninguna manera puede hacerse por disposición del Poder ejecutivo, sea cualquiera la solemnidad que para ello se utilice, aunque la revista tan grande como la reviste el reglamento de 13 de Junio de 1879.

De manera que mientras la indicada derogación no se alcance del Poder legislativo, no hay más remedio que obedecer y cumplir lo determinado en el repetido artículo 23 de la ley de Expropiación forzosa, si quiera no sea más que acatando el universal principio jurídico: *Dura lex, sed lex.*

En virtud, pues, de lo expuesto, los que suscriben opinan:

Que procede revocar la providencia del Gobernador de Madrid, recurrida por Doña Emilia Rodríguez Amandia, representada por D. José Soto Fernández, y declarar á ésta con derecho á que se la expropie la totalidad de la casa núm. 23 de la calle de San Isidro.

Refutación.—El Consejo, ante la afirmación que se hace en el anterior voto particular, de que los artículos 36 y 37 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa, dictado de conformidad con el Consejo de Ministros y oído el de Estado en pleno, «adulteran los preceptos claros y terminantes» del art. 23 de la ley de 10 de Enero de 1879, se ve en el ineludible deber de refutar la anterior aseveración, desprovista de todo fundamento, y que de ser exacta, resultaría seguramente contra el propósito de los ilustrados firmantes del voto particular, un cargo contra este alto Cuerpo, el que en todo tiempo, en sus consultas al Poder ejecutivo, se ha ajustado fiel y lealmente al espíritu y letra de las leyes que las informaban.

La simple lectura del art. 23 demuestra clara y evidentemente que en nada autoriza éste la interpretación que en el voto particular se le dá, pues, aparte de que si el propósito del legislador hubiese sido que la Administración ó el concesionario en su caso hubiesen de estar y pasar por la manifestación del perito del propietario cuando acordada la ocupación parcial de un inmueble conviniera al último la expropiación total de la finca, así lo habría consignado explícitamente, como lo hizo en el art. 21 al tratar de los requisitos que han de reunir los peritos y la obligación en que quedan los propietarios respectivos de conformarse con el de la Administración cuando dejasen de nombrarlo ó el designado por ellos no reúna las condiciones establecidas en la ley; hay que tener en cuenta que el tantas veces repetido art. 23, en su último apartado, se limita á disponer que á más de todos los datos y antecedentes que por el Perito del propietario han de presentarse á la Administración para preparar el justiprecio de la parte de finca que haya de expropiarse, se indicará también como un dato más, necesario para formar cabal juicio de la extensión é importancia que ha de alcanzar la indemnización, si sería más conveniente, y nótese que no se dice para el propietario, y por la relación de éste apartado con los anteriores del mismo artículo, lógicamente se desprende que ha de referirse á la Administración, si sería más conveniente la expropiación total ó la conservación de su resto á favor del propietario, para lo cual habrá de estarse á la manifestación del perito de éste; es decir, que para que la Administración pueda en este período del expediente entrar nuevamente á tratar de un punto ya acordado anteriormente en virtud de lo que prescribe el art. 14, y resolver en definitiva si á pesar de la declaración hecha de que no procede más que la ocupación parcial de un inmueble, ha de llevarse á cabo la de la totalidad del mismo, solo puede hacerlo cuando el perito del propietario lo indique y ateniéndose para la resolución á la declaración que éste haga, acerca de si ha de entenderse en el sentido de la expropiación total ó en el de la conservación del resto á favor del dueño.

Esta interpretación es tanto más congruente, cuanto que muy bien pudiera suceder que por efecto de los datos y antecedentes á que se refiere el art. 23, se evidenciara que el importe que alcanzara la cantidad que por indemnización hubiera que satisfacer al propietario de la finca representara una cantidad igual al valor del inmueble, y de resultar así, y siempre que preceda la manifestación en este sentido del perito del propietario y se halle debidamente justificada, puede la Administración, una vez demostrada esta conveniencia, acordar la expropiación total de la finca que no fuera necesario ocupar más que en parte.

Con esta teoría se halla de acuerdo la Real orden de 11 de Abril de 1881, que los firmantes del voto particular citan en apoyo de su opinión, puesto que después de manifestar que la cuestión originada entre la

Corporación municipal de Bilbao y Doña Dolores de Uhagon, propietaria de una finca, á la que se privó de una servidumbre de carro que tenía reconocida, «debió haberse transigido amistosamente por las partes interesadas antes que dar lugar al prolijo expediente que se ha instruido, cuyo resultado legal nunca podía ser favorable al Ayuntamiento de Bilbao por las circunstancias que originaron el expediente y la marcha irregular y anómala con que el Municipio lo tramitó, termina el dictamen de las Secciones reunidas de Gobernación y Fomento de este alto Cuerpo, consignando «que debiéndose incluir en la indemnización de perjuicios el demérito total de la finca, vendría á convertirse esta indemnización en último resultado, y después de prolijos procedimientos en la expropiación total de aquella, se corrobora más aún que ésta es la úni-

ca solución práctica y sostenible dentro de los textos legales que para esta cuestión deben tenerse presentes» por lo que las citadas Secciones entendieron procedía expropiar á la interesada la totalidad de la finca al amparo del derecho que para adoptar esta resolución concede el último apartado del art. 23 de la ley de Expropiación forzosa, ya que según informó la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, era inadmisibile la solución propuesta por el Arquitecto del Ayuntamiento de construir una rampa de acceso.

Demostrado que los artículos 36 y 37 del reglamento para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa en nada contrarían, y mucho menos adulteran, los preceptos contenidos en el art. 23 de la citada ley, sino, por el contrario, se hallan en un todo ajustados á sus prescripciones, limitándose á darles el debido desarrollo

para su mejor y más fácil cumplimiento, es forzosa su fiel y puntual observancia, mientras por los procedimientos legales no se deroguen ó modifiquen, por lo que el Consejo se ratifica en las conclusiones formuladas en su anterior consulta.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen de la mayoría del Consejo, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1894.

AGUILERA

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto de 3 de Diciembre de 1885, de acuerdo en lo esencial con el dictamen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo propuesto por esa Dirección general; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á

bien aprobar los planes de estudios, reparación y construcción de carreteras que figuran en los adjuntos estados, cuyas obras deberán emprenderse durante el ejercicio económico del presente año y ser costeadas en la parte correspondiente con los fondos consignados en el presupuesto del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1894.

GROIZARD

Sr. Director general de Obras públicas.

Dirección general de Obras públicas.

Plan de construcción de carreteras para el año económico de 1894-95.

Provincias.	DENOMINACIÓN	Plazo.	Longitud.	Presupuestos.	Gastos en 1894-95.	TOTALES
		Años.	Kilómetros.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Albacete.....	Bonillo á Socuéllamos.—Trozo 4.º.....	3	3.650	140.538'91	23.423'15	90.515'74
	Ayora á Albacete.—Trozo 4.º.....	3	5.338	141.307'57	23.551'26	
	Alpera á la de Ayora á Albacete.—Trozos 2.º, 3.º y 4.º.....	6	24.550	522.496	43.541'33	
Almería.....	Málaga á Almería, sección de Adra al límite de Granada.—Trozo 6.º.....	5	4.613	277.946'68	34.743'33	61.242'61
	Venta de la Medalegua á la rambla de los Niños, ramal á Góbdar.....	2	1.416	105.997'12	26.499'28	
Ávila.....	Ramacastañas á San Martín de Valdeiglesias, sección de Ramacastañas á Casavieja.—Trozo 1.º.....	3	9.260	128.054'26	21.342'28	21.342'38
	Castuera á Navalpino.—Trozos 5.º y 6.º.....	5	7.447	300.240'72	30.024'07	
Badajoz.....	Castuera á Guareña.—Trozo 3.º, de Don Benito á Mengabril.....	2	5.110	83.726'98	20.931'74	109.046'51
	El H. ba á la de Madrid á Badajoz.—Trozo 2.º.....	2	7.218	116.733'12	29.233'28	
	Alange á la de Albuera á Fregenal, sección de Alange á Almendralejo.—Trozo 4.º.....	2	5.198	115.429'70	28.857'42	
Barcelona.....	Folques á Jorba, sección de Calaf á Jorba.—Trozos 1.º y 2.º.....	6	11.188	361.983'73	30.165'31	70.411'40
	Solsona á Ribas, sección de Serch á Baga.—Trozo 1.º.....	6	7.515	482.953'14	40.246'09	
Burgos.....	Aranda de Duero á Salas, sección de Peñaranda á Huerta de Rey.—Trozo 2.º.....	2	7.680	92.628'15	23.157'03	54.600'38
	Lenes á Belorado, sección de Brébica á Belorado.—Trozo 1.º.....	3	4.669	149.454'90	24.959'15	
	Burgos á Peñacastillo.—Puente sobre el río Ubierna.....	1	8	6.494'20	6.49'20	
Cáceres.....	De Villanueva de la Serena á Guadalupe.—Trozo 4.º.....	3	11.167	139.012'97	23.168'82	65.665'72
	Castuera á Badajoz.—Trozo 4.º.....	6	9.660	246.214'90	20.517'95	
Castellón.....	Cáceres á Medellín.—Trozo 1.º.....	4	9.644	175.831'24	21.978'95	13.444'64
	Puebla de Valverde á Castellón, primera sección.—Trozo 1.º (parte que falta).....	1	1.426	26.889'28	13.444'64	
Ciudad Real.....	Villanueva de los Infantes á Albaldejo.—Trozo 3.º.....	1	5.996	78.950'58	39.475'29	69.909'75
	Venta de Cárdena á la estación de Veredas, del límite de Córdoba á dicha estación.—Trozos 6.º y 7.º.....	6	13.377	365.213'77	30.434'46	
Córdoba.....	Baena á Porcuna.—Trozos 2.º, 3.º y 4.º.....	6	19.347	370.930'81	30.910'90	54.686'65
	Fuenteovejuna al castillo de los Guardas.—Trozo 5.º.....	4	5.785	189.801'66	23.775'75	
Coruña.....	Fene al Castillo de la Palma.....	3	6.909	137.242'85	22.868'80	22.868'80
	De la de Tarnecón á la Armunia á la de Veltisca á Estremera.....	2	9.494	101.792'03	25.446'1	
Cuenca.....	Alcocer á Tragacete.—Trozo 3.º.....	3	6.662	137.955'49	22.992'53	48.440'59
	Santa Coloma de Farnés á San Juan de las Abadesas, sección de Amer á San Esteban.—Trozo 1.º.....	5	8.278	268.299'17	26.829'91	
Gerona.....	Puente de Campmany á Massanet de Cabrenys.—Trozo 3.º.....	5	5.272	241.387'73	24.178'77	51.008'68
	De la de Bailén á Málaga á Iznalloz.....	4	5.160	168.475'49	2.059'43	
	De la de León á Caballes á Belmonte, sección de la Magdalena á Puente Orbigó.—Trozo 2.º.....	6	19.882	832.475'69	69.372'97	
Granada.....	Málaga á Almería.—Trozo 3.º de la tercera sección.....	6	19.882	832.475'69	69.372'97	122.203'72
	Ilora al ferrocarril de Alcaudete á Granada.....	1	8.121	63.542'65	31.771'32	
Huelva.....	Valverde del Camino á la frontera portuguesa, sección de Valverde á Calañas.—Trozo 2.º.....	6	6.525	305.972'29	25.497'69	47.332'15
	Ayamonte á Aracena, sección de Castillejos á Cabezas Rubias.—Trozo 5.º.....	2	4.650	87.337'85	21.834'46	
	Rionegro á la de León á Caballes, sección de Cimanes á la Magdalena.—Trozos 2.º y 3.º.....	6	12.797	332.489'45	27.707'45	
León.....	Plaza de Santo Domingo á la de Villacastín á Vigo.....	1	1.356	36.519'02	18.25'51	138.020'91
	De la de León á Caballes á Belmonte, sección de la Magdalena á Puente Orbigó.—Trozo 2.º.....	6	6.855	294.804'34	24.567'02	
	León á Campo de Caso, sección de Boñar á Cofiañal.—Trozo 4.º.....	3	6.009	130.165'92	21.694'32	
Lérida.....	De la de León á Boñar á la de León á Campo de Caso.....	1	1.548	40.203'67	20.101'83	134.722'12
	Ojedo á Riño.—Trozo 1.º.....	4	11.708	205.526'29	25.690'78	
	Lérida á Flix, sección de Lérida á Sarroca.—Trozo 1.º.....	3	8.306	146.402'19	24.400'36	
Lugo.....	Puebla de San Julian á Baralta.—Trozos 1.º, 2.º y 3.º.....	5	21.795	409.127'11	40.912'76	134.722'12
	Lugo á Friol á empalmar con la de Villalba á las Pias, sección de Lugo á Friol.	5	20.319	355.286'01	35.523'60	
	Rábade á Moncelos.—Trozos 1.º, 2.º y 3.º.....	5	22.201	328.107'48	32.810'75	
Murcia.....	Castro Caldelas á Monforte.—Trozos 2.º y 3.º.....	4	11.683	203.800'11	25.475'01	28.032'07
	Albacete á Cartagena.—Puente sobre la rambla del Tinajón.....	2	0.318	112.128'31	28.032'07	
Oviedo.....	Trubia á la de León á Caballes á Belmonte.—Puente de San Andrés.....	1	6	53.315'75	26.657'87	50.526'43
	Oubaña á Cangas de Tineo, sección de Venta Nueva á Marantes.—Trozo 1.º.....	6	6.608	286.322'74	23.868'56	
Palencia.....	Villanueva de Argaño á la estación de Herrera, sección de Sotovellanos á la estación.....	2	4.295	118.762'04	24.620'51	47.761'65
	Frechilla á Medina de Rioseco.—Trozo 2.º.....	2	4.965	112.334'59	23.071'14	
Salamanca.....	Peñaranda á la Maya, sección de Peñaranda á Alba de Tormes.—Trozo 3.º.....	2	4.612	94.054'94	23.513'73	49.951'67
	Fermoselle á Ciudad Rodrigo, sección de Saucelle á Lumbrales.—Trozo 3.º.....	6	5.100	317.255'34	26.437'94	
Santander.....	Ojedo á Riño.—Trozo 1.º de la sección 1.ª.....	1	3.989	66.522'57	33.276'28	33.276'28
	Carmona á Puebla de Cazalla, sección de Carmona á Marchena.—Trozo 2.º.....	5	5.815	214.101'12	21.410'11	
Sevilla.....	De la de Madrid á Cadiz á Algodonales, sección de Marchena á Morón.—Trozo 3.º.....	4	9.000	199.963'08	24.995'38	46.405'49
	Alcolea del Pinar á Tarragona.—Cuatro obras de fábrica.....	1	»	8.296'38	8.226'38	
Tarragona.....	Mora á la Casilla de Dolores.—Trozo 2.º.....	5	9.703	224.338'48	22.433'4	8.226'38
	Los Navamorales á Navalucillos.....	1	5.945	66.984'66	33.499'83	
Toledo.....	Ruesta al límite de Navarra.—Trozo 2.º.....	6	5.895	318.824'76	26.567'06	26.567'06
	Las Palmas á San Bartolomé de Tirajana.—Trozo 8.º.....	6	10.102	450.704'45	37.558'70	
Zaragoza.....	Las Palmas á San Bartolomé de Tirajana.—Trozo 8.º.....	6	10.102	450.704'45	37.558'70	37.558'70
	Canarias.....					
TOTAL.....						1.584.102'51

Plan de reparación de carreteras en el ejercicio de 1894-95.

Provincias.	DENOMINACION DE LAS CARRETERAS	Longitud.	Presupuesto.	Plazo de ejecución.	Gasto anual correspondiente á 1894-95.	TOTALES
		Kilómetros.	Pesetas.	Años.	Pesetas.	Pesetas.
Avila.....	Villacastín á Vigo.—Grupo de Alcantarillas.—Kilómetro 116.....	1	4.401 88	0'5	4.401 88	4.401 88
Cádiz.....	Chiclana á Medina.....	1	56 889'56	1'5	18.963	42 697
	Madrid á Cádiz, entre San Fernando y Cádiz.....	12.800	118.673 10	2'5	23.734	
Jaén.....	Bailén á Málaga.—Reconstrucción de un muro en el kilómetro 360.....	0.023	8 376'90	0'5	8.376'90	8.376'90
León.....	De la de Villacastín á Vigo á León.—Kilómetros 1 al 12.....	12.000	59 942 60	1'5	19 980	60.893
	Villanueva del Campo á Palanquinos.....	50.500	40.241'64	1	20.120	
	Mayorga á Villamañán.....	31.500	41.586'30	1	20.793	
Logroño.....	Muro de sostenimiento en la travesía del Villar de Arnedo, carretera de Logroño á Zaragoza.....	0.121	14.460'44	0'5	14.460'44	14.460'44
Palencia.....	Valladolid á Santander.—Trozos 4.º y 5.º.....	57 000	129.632'55	2 5	21 605	44.465
	San Isidro de Duéñas á Burgos.—Trozos 2.º y 3.º.....	25 000	91.434 50	2	22.860	
Sevilla.....	Alcalá de Guadaíra á Huelva.—Kilómetros 532 á 533 y 538 á 545.....	10 000	86.323 26	2	21.580	63.638
	Sevilla á Villamanrique.—Kilómetros 16 al 31.....	16 000	180 988'32	3	30.130	
	Ecija á Olvera.—Kilómetros 2 al 14.....	13 000	23 857'25	1	11.928	
Tarragona.....	Alcolea del Pinar á Tarragona.—Trozo 4.º.....	10.000	56 558 17	1'5	18.852	18.852
Valladolid.....	Valladolid á Santander.....	22.000	59.884'75	1'5	19.961	19.961
SUMAS.....		259 944	973.251'22			277.745'22

Madrid 2 de Agosto de 1894.—B. Quiroga.

Plan de estudios de carreteras para el ejercicio de 1894-95.

Albacete.....	Villalamea á Casas de Valientes. Caudete á la de Casas Ibáñez á Requena. Almansa á Albores por Alcalá del Júcar.	Granada.....	Granada á Motril.—Obras que faltan. Loja á Priego, trozo 3.º	Palencia.....	Torremormojón á Frachilla. Cisneros á la de Villafolto á Lagartos. Estación de Villada á Terradillos. Estación de Villalumbroso á Cervatos de Cieza. Fuente de Nava á Monzón. De la de Valladolid á Santander á la estación de Mare.
Almería.....	De la de Puerto Lumbreras á Almería en Bañabona al barranco Jarroso por Cuevas y las Herrerías.	Guadalajara.....	Alcolea del Pinar á la estación de Canales del Duero, sección de la Hortezueta á Canales. Guadalajara á Tajuá, primera sección. De la de Brihuega á la de Perales de Tajuña á Albores á la de la Pangin á Albores.	Pontevedra.....	Caldas de Reyes á Cerdedo. Cesures á Balvira. Pontevedra á Caldas.—Travesía de Marín, que enlace con el muelle.
Avila.....	Avila á Casavieja. Toledo á Avila.—De Avila al arroyo de las Tenerías. Puente de Navalsanta á Marrupe.	Huelva.....	Molino de San Bartolomé á la frontera francesa.	Santander.....	Renedo á Suances. Puente de Boo á la Calzada.
Badajoz.....	Castuera á Navalpino.—De Herrera del Duque al límite de Ciudad Real. Herrera del Duque á Talarrubias. Castuera á Monterrubio. Vilagonzalo á la Oliva de Mérida.	Huesca.....	Puebla de Castro á Samitier. San Julián á la de Jaca á Panticosa. Angüés á Aguas, última sección.	Sevilla.....	Cruz de Marchenilla á Morón. Sevilla á la de Lora del Río á Santiponce por la Algeba.
Burgos.....	Bribiesca á Cerezo del río Tirón. Ramal de Frías á Quintana Martín Rodríguez. Aranda de Duero á Salas de los Infantes, sección de Huerta de Rey á la de Burgos á Soria.	Jaén.....	Alcaudete á su estación. Aguas Blancuillas á la estación de Jódar. Torres al puente de Mazuecos.	Tarragona.....	De la de Tarragona á Pont de Armentera á Maró. De la de Montblanch á Santa Coloma de Queralt á la provincial de Pla de Cabra á Sarreol.
Cáceres.....	Garrovillas de Alconetar á Navas del Madroño.	Logroño.....	Rincón de Soto á Arnedo.	Teruel.....	Hijar á la estación de Val de Zafán. Hijar á Escatrón. Torrevelilla á Maella. Calmeda á Oliete.
Cádiz.....	De la de Madrid á Cádiz á Algodonales.	Lugo.....	Vil-la á Cadeira. Parejes á Lindín. De la de Lugo á Santiago á Puerto Marín. Sarria á San Martín de Castro. Puebla de San Julián al arroyo de Vilalle. De la estación de Saqueros á la carretera de Nadeia á Campos de Vila de Quiroga.	Valencia.....	Caudete á la de Casas Ibáñez á Requena. Aicudia de Crespins á Ayora, sección de Eguera á Ayora.
Ciudad Real.....	Solana á la de Valdepeñas á Infantes. Almagro á Porzuna. Ciudad Real á Horcajo de los Montes.	Madrid.....	Brea á la de Madrid á Castellón, entre los kilómetros 71 y 72. Puente de Perales á Villamanrique del Tajo. Losches al puente del Jarama, en la de Chinchón á Ciempozuelos.	Baleares.....	Petra á Pollensa. Lluch á Santany. Embarcadero de la Sabina al Faro de Formentera.
Córdoba.....	Pedro Abad á Villanueva de Córdoba. Aguilar de la Frontera á la estación de Horcajo. Herrera del Duque á Puente Genil. Estación de villa del Río á la de Andújar á Villanueva del Duque.	Málaga.....	Algodonales á la de Ronda á la estación de Gobautes.	Canarias.....	Puerto de la Luz á Tamaraceite. Santa Cruz de la Palma á Candelaria, trozos 6.º y 7.º
Coruña.....	Vivero á Linares.—Puente del Barquero. Buyo á Lage.—Obras accesorias de Puente Ceso y márgenes de la ría.	Murcia.....	Casas nuevas á Librilla. Ricote á Cieza.		
Cuenca.....	Las Mesas á Cervera.	Orense.....	Puente de San Fernando á Viana del Bollo. Carballino á Silleda.		
		Oviedo.....	La Florida á Cornellana.		

Madrid 2 de Agosto de 1894.—B. Quiroga.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar los planos de obras nuevas y estudios de Puertos, Faros y valizamiento que figuran en los adjuntos estados, para el actual año económico.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1894.

GROIZARD

Sr. Director general de Obras públicas.

Dirección general de Obras públicas.

Plan de obras nuevas de puertos, que han de efectuarse durante el año económico de 1894-95.

Provincias.	OBRAS	Presupuesto.	Plazo de ejecución.	Gastos durante el año.	TOTALES
		Pesetas.	Años.	Pesetas.	Pesetas.
Cádiz.....	Continuación de experiencias de voladuras en los Cabzozos.....	66.920	1	60.000	130.000
	Prolongación del rompeolas de San Felipe en el puerto de Cádiz.....	920.471'90	4	70.000	
Castellón.....	Reparación del revestimiento exterior del dique de Levante del puerto de Vinaroz.....	94.127'33	2	23.000	23.000

Presupuesto. Plazo de ejecución. Gastos durante el año. TOTALES

Provincias.	OBRAS	Presupuesto.	Plazo de ejecución.	Gastos durante el año.	TOTALES
		Pesetas.	Años.	Pesetas.	Pesetas.
Oviedo.....	Puerto de San Esteban de Pravia.....	1.795.023 47	5	50.000	50.000
Vascos y Navarra.....	Dragado y limpia del puerto de San Sebastián.....	47.067'77	1	47.000	47.000
TOTALES.....					250.000

Madrid 2 de Agosto de 1894.—B. Quiroga.

Plan de estudios de puertos para el año 1894-95.

Provincias.	ESTUDIOS	Gastos durante el año.	TOTALES
		Pesetas.	Pesetas.
Alicante.....	Ampliación y mejora del puerto de Alicante.....	300	300
Cádiz.....	Ceuta.....	2.000	8.000
	Algeciras.....	1.500	
	Tarifa.....	1.500	
	Malilla.....	2.000	
Castellón.....	Chafarinas.....	1.000	1.200
	Dragado y limpia del puerto de Vinaroz.....	1.200	
Gerona.....	Puerto de Palamós.....	1.000	1.200
	Idem de la Selva (boyas de amarra).....	200	
Lugo.....	Puerto de Ribadeo y mejora de la ría.....	1.000	1.000

Provincias.	ESTUDIOS	Gastos durante el año.		TOTALES
		Pesetas.	Pesetas.	
Oviedo.....	Mejora del puerto de Luango.....	500	900	
	Ampliación del puerto de Lastres.....	100		
	Reforma del proyecto del puerto de Luarca.....	300		
Pontevedra..	Obras indispensables para el embarque y desembarque en Bueu.....	2.400	2.400	
Vascongadas y Navarra.	Guetaria.....	500	500	
TOTALES.....			15.500	

Madrid 2 de Agosto de 1894.—B. Quiroga.

Plan de obras nuevas de faros para el año 1894-95.

Provincias.	OBRAS	Presupuesto. Pesetas.	Plazo de ejecución. Años.	Gastos durante el año.		TOTALES
				Pesetas.	Pesetas.	
Canarias....	Faro de primer orden en el islote del Salvaje.....	167.778 45	3	30.000	30.000	
Huelva.....	Faro de segundo orden en la barra de Huelva.....	80.541 65	2	30.000	30.000	
TOTAL.....					60.000	

Madrid 2 de Agosto de 1894.—B. Quiroga.

Plan de estudios de faros para el año 1894-95.

Provincias.	ESTUDIOS	Gastos durante el año.		TOTALES
		Pesetas.	Pesetas.	
Alicante....	Faro de tercer orden del islote de Benidorm.....	200	200	
Gerona.....	Faro del puerto de Selva.....	800	800	
Murcia.....	Faro de la punta de Cope.....	500	500	
Pontevedra..	Proyecto del faro de tercero ó cuarto orden de Cabo Estay.....	774	774	
	Idem del de primer id. de Silveiro.....			
	Modificación del faro de Salvora.....			
Vascongadas y Navarra.	Luces de enfilación del puerto de Pasajes.....	800	800	
	Estudio del alumbrado de la Costa Vizcaína y variación de la luz de faro Galea.....			
TOTALES.....			3.074	

Madrid 2 de Agosto de 1894.—B. Quiroga.

Plan de estudios de valizamiento para el año 1894-95.

Provincias.	ESTUDIOS	Gastos durante el año.		TOTALES
		Pesetas.	Pesetas.	
Huelva.....	Valizamiento de la barra del Terrón.....	920	920	
TOTAL.....			920	

Madrid 2 de Agosto de 1894.—B. Quiroga.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR EL NEGOCIADO DE HABERES Y TRANSPORTES DE ESTE MINISTERIO DURANTE EL MES DE JULIO DE 1894.

3 Julio. Real orden al Director de Hacienda de este Ministerio desestimando la reclamación de haberes formulada por D. Manuel Ruiz y Fernández.

Idem id. Idem al Gobernador general de Puerto Rico desestimando la solicitud de D. Augusto Seguí y Marty sobre reintegro de haberes de una mensualidad.

10 id. Idem al Gobernador general de Cuba concediendo pasaje reglamentario para la Habana á tres hijos de D. Eduardo Sobral y Plá, Subdirector de Comunicaciones de aquella Antilla.

14 id. Idem al Gobernador general de Cuba concediendo pasaje reglamentario para dicha isla á Doña Anastasia Fernández Vigil, esposa de D. Lorenzo Cabeza y Cañal, y á cuatro hijos del mismo.

16 id. Idem al Gobernador general de Filipinas aprobando la rehabilitación en el percibo de la pensión al marino Fabián Rendón.

Idem id. Idem id. denegando el abono de media ración reclamado por D. Eduardo Vargas para su hija Doña Julia.

Idem id. Idem al Ministro de la Guerra desestimando la reclamación de pasaje para Cuba al Capitán de Infantería retirado D. Epifanio Seco Gutiérrez.

Idem id. Idem id. desestimando la reclamación de D. Rafael Cotta en solicitud de cobrar su retiro á razón de peso por escudo residiendo en la Península.

19 id. Reales órdenes al Presidente del Consejo de Estado acusando recibo de los expedientes de D. Federico Bordallo y D. Luis Guarnesio que se remitieron á informe de aquel alto Cuerpo.

Idem id. Real orden al Gobernador general de Cuba revocando la de este Ministerio fecha 22 de Mayo de 1893, que negó abono de haberes á D. Luis Guarnesio, de acuerdo con el dictamen del Tribunal de lo Contencioso del Consejo de Estado, que en su lugar le concede los haberes reclamados por el interesado.

27 id. Idem al Gobernador general de Filipinas desestimando el recurso de alzada interpuesto por Don Antonio Motos y Martínez contra una resolución que le negó diferencia de haberes.

Idem id. Idem al Gobernador general de Puerto Rico resolviendo la competencia surgida entre las Intendencias de Puerto Rico y de Cuba en el sentido de que está en lo cierto la primera en lo referente á haberes de D. Belisario Alvarez Céspedes.

30 id. Idem al Gobernador general de Cuba desestimando una reclamación de haberes formulada por D. Carlos Alonso de la Vega y disponiendo se abone á dicho señor su pasaje de regreso á la Península.

Idem id. Idem id. disponiendo el abono de 249 peso-98 centavos á Doña Margarita Maroto y Cortés con cargo á la Sección de Atrasos, y la rehabilitación en el percibo de su pensión.

31 id. Idem al Ministro de la Guerra desestimando la petición de pasaje de Doña Eusebia Abalos y Mondal

teagudo, como viuda del Capitán retirado D. Leocadio Fernández Estévez.

Idem id. Idem á los Gobernadores generales de Puerto Rico y Filipinas desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. José Nicolás de Oviedo contra los acuerdos de las Intendencias de Puerto Rico y Filipinas que le negó haberes y reintegro de pasaje.

Idem id. Idem al Gobernador general de Cuba disponiendo se efectúe el pago de las cantidades satisfechas por D. José Vinéut y Valiente por su pasaje y el de su esposa para Cuba.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 16 de Mayo de 1894. D. Daniel Pérez Fernández contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 16 de Enero de 1894, sobre nulidad de la venta de la Laguna de Salinas (Alicante).

En 5 de Julio de 1894. D. Emilio Terri y Dorticos contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 16 de Octubre de 1893, que declaró que no puede imponerse al ramal del ferrocarril del Parque Alto la servidumbre de cruce á nivel por el ramal de Caracas á Limones (Cuba).

En 6 de Julio de 1894. D. Enrique Sánchez Expósito contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en Abril de 1894, por la que se nombra á D. José Fernández Regauste Auxiliar de cuarta clase del Tribunal de Cuentas.

En 6 de Julio de 1894. D. José María Pérez Caballero, curador ejemplar de su hermano D. Alvaro contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 20 de Marzo de 1894 sobre redención de un gravamen de aprovechamiento de pastos.

En 7 de Julio de 1894. Doña Dolores Ramos Almeida contra la resolución de la Junta de Clases pasivas de 16 de Diciembre de 1893, sobre mejora de pensión como viuda de Don Enrique Babé, Secretario que fué de la Audiencia de Matanzas.

En 9 de Julio de 1894. La Sociedad T. Gil y Compañía contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 19 de Abril de 1894 que ordena se proceda á otorgar la oportuna escritura contra los Srs. Viza y Compañía para la construcción de tres aviones torpederos en la ría del Ferrol.

En 10 de Julio de 1894. D. Sebastián Pérez Souvira contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 24 de Marzo de 1894, sobre devolución de cantidades satisfechas de más por el impuesto de derechos reales, Malaga.

En 10 de Julio de 1894. D. José Gómez Berbeito contra la orden de la Dirección de Contribuciones en 8 de Marzo de 1894, que absuelve á D. Joaquín Rodríguez Suelto de la denuncia formulada por introducción fraudulenta de espasias en Cambados, Pontevedra.

En 11 de Julio de 1894. El Ayuntamiento de Corella contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Abril de 1894, sobre aprovechamiento de aguas del río Alhama.

En 11 de Julio de 1894. D. Pascual Lorda San Miguel contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Marzo de 1894 sobre capacidad para el ejercicio del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Zaragoza.

En 11 de Julio de 1894. D. Luis Vega Rey y Felón contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 8 de Julio de 1894, sobre abono de haberes.

En 11 de Julio de 1894. D. Santiago Lorda y Serrate contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Marzo de 1894, sobre capacidad para el ejercicio del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Zaragoza.

En 12 de Julio de 1894. La viuda é hijos del Duque de Frias contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 10 de Abril de 1894 sobre nulidad de la venta de la finca titulada Valdepozas, del término de Turcia y Ornelada (León).

En 13 de Julio de 1894. D. Andrés Parladé, Conde de Aguir contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 6 de Marzo de 1894, dictado en el expediente de incidencia de la marisma gall-ga.

En 14 de Julio de 1894. D. Pedro Bianchi y Rache contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 16 de Enero de 1894, dictada en expediente de la mina La Pulana, del término de Villanueva de Ocos (Oviedo).

En 19 de Julio de 1894. D. Antonio Mancera representando á D. Juan Fernández Salamanca, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Junio de 1894, sobre rescisión del contrato de arrendamiento del impuesto de cántulas personales de Badajoz.

En 20 de Julio de 1894. El Ayuntamiento de Santa Ana (Huelva) contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 25 de Enero de 1894, sobre rebaja en la cuota impuesta por consumos.

En 20 de Julio de 1894. D. Eugenio Gutiérrez Danglela contra el acuerdo de la Junta de Clases pasivas en 2 de Junio de 1894, sobre mejora de retiro.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 6 de Agosto de 1894.—Por el Secretario mayor, José María Argota.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta por tiempo de cuatro años el suministro de víveres para los confinados en el establecimiento de Zaragoza y en el mismo se anuncia al público que la citación tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local que designe el Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Prisiones de aquella ciudad, el día 15 de Septiembre próximo, á las dos de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el estado de al tener 1.122 plazas, y que el suministro dará principio el día 1.º de Noviembre del corriente año.

CONDICIONES GENERALES PARA LA SUBASTA

1.º El suministro de víveres para los confinados en el establecimiento penal de Zaragoza y en el mismo se contratará en pública subasta, y la duración de este contrato será de cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio.

2.º La subasta se verificará simultáneamente en Madrid, en el edificio que ocupó la Dirección general de Establecimientos penales en el Ministerio de Gracia y Justicia, y en Zaragoza en el local que designe el Presidente de la Junta de Prisiones, bajo la presidencia en Madrid del Director general de Establecimientos penales ó la persona en quien delegue al efecto, asistiendo dos Vocales de la Junta superior de Prisiones, el Jefe de la Sección Administrativa, el del Negociado de suministros y un Notario público, á la hora que se señale en el oportuno anuncio, y en Zaragoza ante el Presidente de la Junta de Prisiones ó persona en quien delegue, asistido de los demás individuos de la Junta y de Notario público.

3.º El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado será el de 40 céntimos de peseta.

4.º Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 5.000 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

5.º En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.º Las proposiciones se redactarán ajustándose al modelo que se inserta á continuación, entendiéndose que de no ser así, serán rechazadas y habrán de presentarse precisamente

por los autores de las mismas, ó un representante legal, en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haber constituido el depósito á que se refiere la condición 4.ª, y se extenderán en papel del sello 12.º

Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, deberá acompañarse el poder en forma legal que le acredite como tal representante.

7.ª Toda proposición que no reúna estas condiciones se tendrá por no hecha, y será devuelta en el acto de abierta al licitador que la haya presentado.

8.ª Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

9.ª A continuación mandará el Presidente leer este pliego de condiciones, si los licitadores no lo renuncian, y luego los de proposición por el orden con que se hayan presentado.

10. Leídas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la ración, siempre que no exceda del fijado como máximo en la condición 3.ª

11. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones de las más beneficiosas, se abrirá en el acto por quince minutos entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, una licitación oral en que los rebajas que se ofrezcan no podrán ser menores de 100 milésimas de céntimo de peseta por cada ración, adjudicándose provisionalmente el servicio al que hiciere más rebaja; pero si transcurridos los quince minutos no se obtuviese mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiese presentado primero de las admitidas á la puja.

Cuando el remate resultase entre proposiciones presentadas en la subasta celebrada en Madrid y en la simultánea de Zaragoza, el Director general de Establecimientos penales convocará á dicha licitación oral, citando día y hora para que tenga lugar en su despacho y ante la Junta de la subasta, presidida por el mismo.

12. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará sin pérdida de tiempo á la Superioridad para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición en que haya recaído la adjudicación provisional, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852

13. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

14. Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de quince días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en la Dirección general de Establecimientos penales tres copias en la forma siguiente: una auténtica librada en el papel sellado correspondiente, para unir la al expediente de su referencia, un testimonio literal de la citada copia de escritura para el pan y otro testimonio igual para acompañarlo al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de la escritura, copias, testimonios, derechos que devenguen los Notarios que asistan á la subasta y el coste de la publicación de anuncios en los periódicos oficiales, serán de cuenta del rematante.

15. Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiere lugar á ella, y cuantos casos y dudas pudieran ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

CONDICIONES PARTICULARES DEL SUMINISTRO

1.ª El precio de cada ración será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluidos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista, con la única excepción de la sopa matutina, que se suministrará á los confinados que trabajen en obras públicas, la cual se abonará por separado, á razón de seis céntimos de peseta por plaza.

2.ª El contratista queda obligado á suministrar por cada confinado un pan del peso de 575 gramos, 46 g. gramos de leña seca, ó equivalente, 15 de carbón de antracita.

Por cada 100 plazas 15 cabezas de ajos, 1'150 kilogramos de sal y 4.0 gramos de pimentón.

También suministrará por cada confinado las especies y cantidades siguientes: los lunes, miércoles, sábados, 10 gramos de garbanzos, 70 de judías blancas secas, 300 de patatas, y 38 de tocino.

Los martes y viernes 100 gramos de arroz, 300 de patatas, 75 de bacalao y 50 de carne.

Los jueves y domingos 80 gramos de garbanzos, 80 de judías blancas secas, 300 de patatas, 28 de tocino, y 50 de carne. Igualmente será obligación del contratista mantener diariamente con 1'5 gramos de aceite, ó en su lugar 140 gramos de petróleo, una luz por cada 20 plazas.

Podrá suministrar indistintamente leña ó carbón, según lo consienta las vasijas empleadas en la cocuera de los ranchos, siendo arbitra la Dirección general de Establecimientos penales para resolver las dificultades que por este ó cualquier otro concepto pudieran originarse en la interpretación de esta cláusula.

3.ª El contratista suministrará el alimento para los enfermos y el combustible necesario para su preparación, en los términos que prescribe el reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Septiembre de 1844, según los pedidos que haga el Facultativo, comprendiendo también las leches que necesiten los enfermos.

4.ª La sopa matutina de que trata la condición 1.ª se compondrá de 2'301 kilogramos de pan, 0'231 de aceite, 0'087 de pimentón, 0'115 de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

Para la cocuera de esta sopa se suministrará 2'301 kilogramos de leña seca, ó en su lugar 0'576 de carbón.

5.ª Queda también obligado el contratista á suministrar á los capataces ó subalternos que custodien á los confinados que se dediquen á obras públicas el pan y leña que se les concede en el art. 104 de la Ordenanza.

6.ª El pan, que será fabricado y elaborado por el contratista, se presentará en libretas del peso de 0'575 kilogramos, sin que sea admisible falta alguna; será ligero, levantado y esponjoso, de olor y sabor agradables; su corteza dura, quebradiza é igual, de color amarillo dorado oscuro y adherida á la miga por todas sus partes. La miga ha de ser homogénea, blanca y elástica, viéndose en toda su masa multitud de ojos ó cavidades iguales y uniformemente reparadas; al masticar la se desmenuza y dejará penetrar, absorbiéndolos con gran facilidad los jugos salivares. En su confección no podrá emplearse harina que no sea de trigo, ni otra sustancia que el

agua y la sal y el fermento procedente de la misma masa en la cantidad necesaria.

7.ª Todas las legumbres deberán ser perfectamente limpias y sin mezcla, entendiéndose que no reúnen esta condición cuando contengan más de un 4 por 100 de granos averiados ó partidos, ó de distinta calidad que los que constituyen la generalidad de las legumbres.

8.ª El arroz presentará todos los granos blancos, secos, enteros, iguales y sonoros, exentos de los envoltivos ó películas externas, así como de polvo, paja y demás impurezas, y el peso de cada hectolitro será de 72 á 82 kilogramos.

9.ª Los garbanzos serán blancos, rugosos é iguales, perfectamente limpios, según la condición 7.ª, y el peso de un hectolitro será de 78 á 79 kilogramos.

10. Las judías serán de color blanco brillante, sin manchas ni polvo adherido á su envoltivo, perfectamente secas, y al tomar un puñado en la mano y comprimirlas deben escurrirse los granos duros y sonoros; el peso del hectolitro será de 78 á 80 kilogramos.

11. La condición de cocuera en todas las legumbres ha de ser perfecta, en términos que, en el tiempo máximo de dos horas y media, resulten perfectamente cocidas y suaves, haciendo la ebullición en agua clara, sin preparación alguna, y sin que la legumbre haya sido previamente remojada ni sometida á preparación de ninguna especie.

En los puntos en que las aguas usuales no sean potables, y por esta circunstancia no cuezan bien las legumbres, la prueba de cocción de éstas deberá hacerse con agua de buenas condiciones, y en todo caso con la usual, añadiendo la cantidad de carbonato sódico que se determine previamente. Para fijar la proporción en que pueda usarse el carbonato sódico en las localidades en que las malas cualidades de las aguas lo exijan, la Dirección reclamará el oportuno informe de la Junta local de Prisiones, juntamente con la de Sanidad provincial ó municipal, que procederán al análisis de las aguas usuales y utilizables en el pueblo ó ciudad, justificando la necesidad de emplear el carbonato y el uso habitual de esta sustancia por los vecinos y residentes en la población, proponiendo la cantidad que como máximo pueda emplearse por cada litro de agua. La Dirección, aceptando los informes recibidos, ó procediendo al análisis de las aguas, y oyendo los informes que crea convenientes en cuanto á la influencia que pueda tener el uso de la expresada sustancia sobre la salud de los confinados, resolverá en definitiva, autorizando ó no su empleo y determinando las proporciones dentro de las que debe mantenerse su uso.

En todo caso será obligación del contratista suministrar las cantidades que sean necesarias de esta sustancia, sin que pueda reclamar aumento alguno de precio.

12. Las patatas serán de poco volumen, de epidermis tersa y sin arrugas, sin presentar señales de germinación ni de haber sido dañadas por los hielos.

13. La carne deberá presentarse cubierta de grasa consistente pero no dura, de color rojo claro, olor suave apenas sensible, sin dejar ver puntos sanguinolentos, lívidos, viscosos ó decolorados; será procedente de reses sacrificadas en los mataderos públicos el día antes de ser consumida, debiendo conservarse por cuenta del contratista en sitio apropiado para que no pueda presentar tufo ni condición alguna de averías; podrá ser de vaca ó de carnero, según la preferencia del consumo en la localidad, á no ser que la Junta local designe desde luego la que ha de suministrarse, pero excluyendo siempre la de oveja. En todo caso, las reses se presentarán enteras, completas y limpias, sin la cabeza y sin otras entrañas que las que quedan adheridas á la canal después de extraer el vientre y sus anejos.

Cuando se suministre carne de vaca, el contratista irá presentando por riguroso turno los cuartos traseros y delanteros de las reses.

14. El tocino deberá ser de una regular dureza y muy compacto, de color blanco ligeramente sonrosado, sin que pueda presentar señales de rancio ni de descomposición; tendrá un espesor medio de cuatro á ocho centímetros. Será procedente del país, con exclusión del extranjero; deberá estar conservado en sal común y sin otra sustancia alguna. Se rechazará desde luego, así como la carne cuando presenten algún indicio de descomposición ó de contener larvas ó gérmenes de insectos ó entozoarios ó de virus infecciosos que puedan perjudicar la salud de los confinados.

15. El bacalao será grueso, ancho y poco prolongado, de color blanco, bien seco y la piel del dorso perfectamente adherida y resistente, sin desprenderse al ser frotado con el dedo, y sin que las aletas cedan á la tracción fácilmente, pues en otro caso indica el principio de la descomposición. El contratista presentará el bacalao en bacalados enteros, y á presencia de los encargados de recibir el racionado se partirá, eliminándose antes de su peso la cola.

16. El aceite será de oliva, de buena clase, de color dorado claro transparente, sin sabor acre ni picante y que al someterlo á la futura no produzca humo negro.

17. La entrega diaria del pan y todos los demás artículos del suministro se hará en presencia del Director del penal, del Administrador y del Médico del establecimiento, que reconocerán la calidad y comprobarán el peso exigido por el contrato.

Al efecto se llevará un libro sellado y foliado, en el cual se harán constar las cantidades y especies entregadas diariamente por el contratista, y en el que firmarán el acta de recepción correspondiente los indicados funcionarios y el Vocal Visitador de la Junta local de Prisiones, si asistiese.

Si el peso no resultare exacto, obligarán, bajo su responsabilidad, al contratista, á que lo complete en el acto.

Si el pan ó cualquiera de los artículos no tuviera las condiciones exigidas, se pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Presidente de la Junta local de Prisiones, el cual, por sí ó por un Vocal de la misma en quien delegue, resolverá en el acto, oyendo al contratista ó á su representante, sin ulterior apelación, acerca de la admisión del racionado.

En el caso de que se declare inadmisibles cualquiera de los artículos, por ser de calidad inferior á lo estipulado ó estar sucios ó averiados, ordenará al contratista que presente otros de la buena calidad prevenida, dentro del brevísimo plazo que le señale, comprándolos á su costa si no lo verifica, y pudiendo imponerle además una multa de 25 á 50 pesetas.

Estos particulares se harán constar en el libro de que queda hecho mérito, firmando en este caso el acta correspondiente el Presidente de la Junta local de Prisiones ó el Vocal en quien haya delegado, además del Director, el Administrador y el Médico del establecimiento.

Siempre que se rechace el suministro por inadmisibles, así como cuando tenga lugar la imposición de alguna multa, lo comunicará de oficio el Director del penal á la Dirección general de Establecimientos penales, dando todas las explicaciones que conduzcan al mejor conocimiento de la falta.

18. La Dirección general de Establecimientos penales, en vista de las quejas que resulten contra el contratista, podrá

imponerle, siempre que lo considere procedente, una multa de 100 á 500 pesetas, según la gravedad del caso.

También podrá, si los artículos fuesen desechados con repetición, proponer la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza, oyendo en este caso el parecer de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

19. No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad que se determina en las precedentes condiciones, sino en virtud de una Real orden que lo autorice, previo informe del Negociado de Sanidad penitenciaria y del Presidente de la Junta local de Prisiones respectiva, y siempre de acuerdo con el contratista.

20. El contratista suministrará diariamente, tanto al presidio como á los destacamentos, si hubiere ocupados fuera del mismo por el día que se ha de ir papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones.

21. Los racionados entregarán dentro del presidio y del local que ocupen los destacamentos, establecidos al efecto, en los puntos donde estos úlm se hallen, facturas por la mayor comodidad del servicio, siempre que consten, cuando menos, de 50 plazas y se hallen establecidos á mas de cuatro kilómetros del presidio.

22. Estará también obligado el contratista á suministrar al presidio sin aumento alguno de precio, aunque se trasladase á otro punto, siempre que permanezca en la misma provincia.

Si se trasladase el presidio á otra provincia, podrá el contratista seguir suministrándole por el mismo precio, si así conviene á sus intereses y á los de la Administración, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnización de ninguna clase.

Si se suprimiese el presidio se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el asentista que el de pedir el pago completo de las raciones que hubiere suministrado.

23. El contratista deberá mantener constantemente en el presidio y destacamentos que reúnan las condiciones exigidas en la cláusula 21, el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante quince días, bien acondicionado á satisfacción de la Junta local, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacén dentro del presidio, si fuere posible que habilitar y preparará á su costa; si no hubiere local para almacenar dentro del presidio, será obligación del contratista proporcionarse uno situado de manera que pueda hacerse con seguridad el suministro, sin que por la distancia ni otra razón haya peligro de que pueda alterarse.

El repuesto de especies de suministros de que trata esta condición, deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes al en que se firme la escritura de contrato.

24. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente, según cuenta aprobada, en virtud de orden expedida por la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, previa liquidación formada por la Junta local de Prisiones y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará el día 2 de cada mes una relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 20, las cuales, con las revistas del mes á que se refiere, se unirán á la carpeta de suministros de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista, para que en su virtud expida la Ordenación de pagos la oportuna orden de libramiento.

25. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonara al contratista el importe del suministro de un mes dentro de los cuatro siguientes, transcurridos éstos tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general de Establecimientos penales, ó quien la suceda según me en el conocimiento de la subasta y sus incidencias, cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se presente en la Dirección, pero continuará suministrando sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio de su contrato, hasta el día en que se encargue el nuevo contratista, cuya fecha se fijará en la subasta á que dé lugar la rescisión.

26. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Dirección se declarase la imposibilidad, y mientras ésta dure, lo verificará la Administración subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo, como regulador de las demás especies suministrables, durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobantes los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la GACETA, se abonará al contratista, previa autorización del Gobierno de S. M., después de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio.

Cuando éste exceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada ración fijado en su escritura de contrato. Y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad, ó sea de un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración en su contrato.

Después de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnización.

27. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que el efecto se le autorice por la Dirección general de Establecimientos penales, entendiéndose que no se propondrá á la Superioridad la aprobación definitiva de la cesión interin no se verifique ésta por escritura pública, de la que se entregarán tres copias, como queda prevenido para la escritura de contrato.

28. Si el contratista no cumpliera sus compromisos, incurriendo en las faltas previstas en este pliego, ó abandonando el contrato, la Dirección general queda facultada para proponer la rescisión del mismo, en los términos que se citan en la condición 18, y el contratista queda obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Administración.

29. El asentista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

Primero. Cinco mil pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

Segundo. Los efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de quince días en el penal, á que se refiere la condición 23.

Y tercero. Dos pesetas 50 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrá de población el penal, según se manifestará en los anuncios.

Dicha fianza se constituirá, la del suministro de quince días, en los puntos que se determinan en la citada condición 23, y la de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales ó quien le suceda en sus atribuciones, debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado, por el valor por que deban ser admitidos con sujeción á las disposiciones vigentes.

30. El contratista tomará sobre sí los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de derechos, contribuciones y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización de ninguna clase, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato.

31. Todos los casos no previstos en este pliego se resolverán por la Dirección general ó por el Ministerio, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... y domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día.... núm...., según el cual se contrata por cuatro años el suministro de víveres para los confinados en el penal de Zaragoza y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar dicho suministro al precio de..... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración, en la siguiente forma) céntimos de peseta y..... milésimas de céntimo de peseta por cada ración.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 9 de Agosto de 1894. — El Director general, P. O., Isidoro M. Navarro.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

Grupo 54. — 27 Julio 1894.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO INDICO

SISTEMA UNIFORME DE VALIZAMIENTO EN LAS COSTAS DE LAS INDIAS BRITANICAS

(Notice to Mariners, núm. 234. London, 1894.)

Núm. 758.—El Gobierno de la India manifiesta que el sistema uniforme de valizamiento adoptado en 1892 para las costas de las Indias Británicas, desde dicha fecha se ha puesto en práctica en las localidades siguientes: Karachi, puerto de Bombay, puerto de Madrás, río Balasor, puerto de Akyab, río Bassein y río de Rangoon.

Este sistema se ha establecido según las reglas siguientes:

- 1.ª En las proximidades de la costa, el navegante debe determinar su situación sobre la carta y anotar la dirección de la corriente principal de la marea.
- 2.ª La palabra *estribor* indica el lado del canal que está á la derecha del navegante, ya sea que marche en el sentido de la corriente principal de la marea ó que entre, viniendo de fuera, en un puerto, río ó estuario, y el término *abor* el lado izquierdo del navegante en idénticas circunstancias.
- 3.ª Todas las boyas de estribor son *cónicas*.
- 4.ª Todas las boyas de abor son *planas*.
- 5.ª Las extremidades de los bancos del medio del canal estarán marcadas por boyas *esféricas*.
- 6.ª Las boyas que tienen en su mitad armazón descansando sobre una base ancha, se llaman *boyas pilar*, y, como las boyas de campana, gas, silbato, automáticas, etc., se colocarán para marcar una posición particular sobre la costa ó proximidades de los puertos, etc.
- 7.ª Las boyas de asta no enseñan más que el botafón ó asta fuera del agua.
- 8.ª Las boyas de estribor estarán pintadas de *rojo*.
- 9.ª Las boyas de abor estarán pintadas de otro color, por ejemplo, negro ó de dos colores.
- 10.ª Las boyas esféricas estarán siempre caracterizadas por *fajas horizontales blancas*.
- 11.ª Las distintas de las boyas, tales como astas, conos, etc., estarán pintadas de color oscuro.
- 12.ª Las astas con conos se pondrán solamente en las boyas de estribor, y las astas con cilindros en las de abor; las astas con esferas sobre las boyas de las extremidades de los bancos del medio y las que llevan media esfera con la parte convexa para arriba sobre las extremidades interiores de los mismos bancos.
- 13.ª Las boyas de un mismo lado de un canal, estuario, etc., pueden ser distinguidas por números, cifras ó letras, según su orden natural, y, cuando esto sea necesario, llevarán valizas á propósito.
- 14.ª Las boyas que marquen un canal (*Fairway buoys*) estarán siempre pintadas á fajas horizontales blancas y llevarán una *percha*.
- 15.ª Las boyas de los muertos pueden estar pintadas del color que determine la Autoridad de quien dependan, y las boyas que indiquen los cables telegráficos submarinos se pintarán de *verde* y llevarán en blanco la palabra *Telegraph*.

16.ª Señales de restos de buques perdidos.—Las boyas de restos de buques perdidos en alta mar ó en las proximidades de un puerto ó estuario, estarán pintadas de *verde*, llevando con letras blancas la palabra *Wreck*.

17.ª Las boyas de la regla 16 se fondearán todas las que se pueda cerca de los restos del buque perdido.

18.ª Cuando se empleen para marcar los restos de los buques perdidos, barcos ó faros flotantes, se procurará que los costados estén pintados de verde con la palabra en letras blancas *Wreck*, y llevarán una verga elevada 6 metros sobre el nivel del mar.

De día llevarán dos globos superpuestos ó izados en la extremidad de la verga del lado por donde se debe pasar y un globo en el penol del otro lado.

De noche mostrarán tres luces *fijas blancas* dispuestas de la misma manera que los globos y no tendrán sector de peligro.

19.ª En los pasos estrechos, ríos, puertos, etc., situados en la jurisdicción de Autoridades locales, se adoptarán las mismas reglas ó se modificarán como sigue:

Todo buque que indique los restos de otro perdido, llevará un palo con su verga, en la cual se izarán de día dos globos, cuya distancia horizontal no sea menor que 1,8 metros ni mayor que 3,6, y de noche dos luces colocadas de la misma manera.

Si se usa un bote, durante el día izará una bandera ó globo. La situación del barco que marque los restos de un buque perdido se deja á la discreción de la Autoridad local.

Carta núm. 598 de la sección I.

Indostan (costa W.)

CAMBIO PROYECTADO EN EL CARÁCTER Y SITUACIÓN DE LA LUZ DE KUNDAPUR

(Notice to Mariners, núm. 330. London, 1894.)

Núm. 759.—El Gobierno de la India avisa que el 1.º de Septiembre próximo volverá á encenderse el faro de Kundapur, sufriendo la luz el cambio de fija roja en *fija blanca*, siendo posible que se traslade al lado S. de la entrada del puerto.

Situación aproximada: 13° 38' 30" N. por 80° 52' 00" E. Se avisará cuando se efectúen estos cambios.

Cuaderno de faros núm. 8 de 1891, pág. 46.

Golfo de Bengala.

ALUMBRADO DEL NUEVO FARO DE MADRÁS

(Notice to Mariners, núm. 321. London, 1894.)

Núm. 760.—Según participa el Gobierno de las Indias Británicas, el 1.º de Junio último se encendió el nuevo faro de Madras. (Aviso núm. 12/177 de 1894.)

Esta luz muestra un *dobte destello blanco* cada medio minuto, de la manera siguiente: *destello dos segundos* próximamente; *eclipse tres segundos* próximamente; *destello dos segundos* próximamente; *eclipse veintitres segundos* próximamente. Esta luz se eleva 51 metros sobre el nivel del mar y alcanza 20 millas entre el S. 13° W. y el N. 13° E. pasando por el E. de la luz.

La torre principal del Palacio de Justicia, sobre la cual está colocada la luz, es de construcción octogonal, de ladrillo y piedra con un disco dorado, situada á 85 metros al N. 16° W. del faro viejo.

El aparato de iluminación es dióptrico de tercer orden. Situación aproximada: 13° 5' 15" N. por 86° 29' 15" E. La luz antigua se ha suprimido y se proyecta demoler el antiguo faro.

Cuaderno de faros núm. 8 de 1891, pág. 54.

Africa.

BOYAS EN LA PARTE S. DEL CANAL DE MAFIA.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 23/1322. Berlín, 1894.)

Núm. 761.—En la parte S. del canal de Mafía se han fondeado las boyas siguientes:

- 1.º Una boya cónica pintada de negro y escrito con caracteres blancos *Mafia* situada, como boya de abor, sobre la costa W. del arriñe Maschangi. Situación aproximada: 8° 24' 30" S. por 45° 38' 35" E.
- 2.º Una boya de asta, pintada de rojo, con la inscripción *D* en caracteres blancos y llevando una D como distintivo, fondeada como boya de estribor en el lado E. del arrecife Chocha. Situación aproximada: 8° 24' 50" S. por 45° 37' 45" E.
- 3.º Una boya cónica pintada de negro con la inscripción *6* en caracteres blancos, colocada como boya de abor, al lado W. del arrecife Pojasi. Situación aproximada: 8° 29' 45" S. por 45° 36' 25" E.

Carta núm. 161 de la sección IV.

OCEANO PACIFICO DEL NORTE

Estados Unidos.

LUZ SOBRE BUSH POINT EN ADMIRALTY INLET (WASHINGTON).

(Notice to Mariners, núm. 25/555 Washington, 1894.)

Núm. 762.—El 10 de Mayo último se ha encendido una luz *fija blanca* (linterna tubular) y elevada 76 metros sobre

el nivel del mar, en la extremidad de Bush Point, al lado E. de Admiralty Inlet. La luz está situada en un poste blanco colocado á 3 metros de distancia del límite de la pleamar en la playa.

Situación aproximada: 48° 1' 50" N. por 1° 6' 24' 5" W.

Cuaderno de faros núm. 7 de 1889, pág. 58.

MAR DE CHINA

China.

BANCO EN LAS PROXIMIDADES NE. DE LA ENTRADA N. DEL YANG-TSE KIANG.

(Avis aux Navigateurs, núm. 85/506. Paris, 1894.)

Núm. 763.—El Capitán Mergán, del vapor inglés *Feilung*, dice que el 19 de Marzo último atravesó en dirección N.-S. un banco que tenía 12 á 13 metros de fondo arena, en una extensión de 3 millas, saltando en seguida á 24 metros de agua.

La situación de la mitad del banco en la línea que lo cruzó el *Feilung*, es de 32° 18' 30" N. por 128° 39' 30" E., situación que en las cartas marca 33 á 36 metros de agua.

Carta núm. 660 de la sección V.

INSTRUCCIONES SOBRE LA SEÑAL HORARIA DE EMUY.

(Notice to Mariners, núm. 15/336. Washington, 1894.)

Núm. 764.—Según comunicación del buque de guerra de los Estados Unidos *Petré*, la bandera T del Código internacional, empleada como señal horaria en Emuy, se iza en el asta de bandera del semáforo situado en la parte SE. de la isla Kulangseu.

El momento de arriar la bandera y disparar el cañón que hay en la pendiente NE. de la Nez de Wellington se indica por una señal que se hace con una bandera en la Aduana de Emuy.

La señal horaria es para las necesidades locales, pero no para arreglar cronómetros.

Situación del asta de bandera de la extremidad SE. de la isla Kulangseu donde se iza la bandera T 24° 26' 46" N. por 124° 16' 21" E.

Carta núm. 41 de la sección V.

NOTICIAS SOBRE LOS DOCKS DE EMUY.

(Notice to Mariners, núm. 19/424. Washington, 1894.)

Núm. 765.—Según comunica el Vicecónsul de los Estados Unidos en Emuy, el dock Bellamy ha sido transformado en depósito de kerosina.

El dock situado en la parte E. de la isla Kulangseu se ha terraplenado y se han establecido almacenes en su emplazamiento.

Carta núm. 41 de la sección V.

Archipiélago de Tonkin.

NOTICIAS SOBRE UNA ROCA EN LA ENTRADA PROFUNDA, EN LAS PROXIMIDADES S. DE LA BAHÍA DE HALONG.

(Avis aux Navigateurs, núm. 125/723. Paris, 1894.)

Núm. 766.—De una exploración verificada por el Comandante del *Mutine*, resulta que hay un banco de rocas en la Entrada Profunda, á corta distancia al W. de los tres islotes situados por el través del monte de la Selle de la isla de la Unión. (Aviso núm. 44/643 de 1894.)

Este banco, formado de agujas de roca cubiertas de 3 á 45 metros de agua, tiene unos 20 metros de largo de E. á W. y de 10 á 15 de ancho. Su cabeza, que está en su extremo W., se encuentra á unos 135 metros al W. del extremo S. del islote central, en la enfilación de este extremo con el N. de la roca S. (esta última tiene la forma de una quila).

Al E. del bajo se encuentran sondas de 5 á 7 metros, hasta 35 de distancia del islote central, y después cabezas de rocas casi á flor de agua. Al W. se encuentran fondos de 6 metros aumentando hasta 14, inmediatamente por fuera de la cabeza con 3 metros de agua.

Laroca del N. es limpia; los menores fondos que se encuentran en sus alrededores son de 8 metros.

Carta núm. 33 A. de la sección V.

El jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección 1.ª—Negociado 2.º

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruajes desde la oficina de Correos de Villacañas á la de Lillo, bajo el tipo máximo de 1 000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Toledo y oficinas de Correos de este punto y Lillo, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y Oficinas de Villacañas y Lillo hasta el día 17 de Septiembre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá

lugar en el citado Gobierno el día 22 de Septiembre, á las dos de su tarde.

Madrid 7 de Agosto de 1894.—El Director general, P. O., A. Goicoerrotea.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde la Administración principal de Correos de Córdoba á las estaciones férreas de dicha capital, bajo el tipo máximo de 4.000 pesetas anuales y demás condiciones de pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Córdoba y oficina de Correos de la referida capital, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en el citado Gobierno civil hasta el día 17 de Septiembre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el expresado Gobierno el día 22 de Septiembre, á las dos de su tarde.

Madrid 7 de Agosto de 1894.—El Director general, P. O., A. Goicoerrotea.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la oficina de Navalperal de Pineros á la de Cebreros, bajo el tipo máximo de 1.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Avila y oficinas de Correos de Avila, Navalperal de Pineros y Cebreros, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y Alcaldías de Navalperal de Pineros y Cebreros hasta el día 17 de Septiembre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el citado Gobierno civil el día 22 de Septiembre á las dos de su tarde.

Madrid 7 de Agosto de 1894.—El Director general, P. O., A. Goicoerrotea.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Soria á la de Tarazona, bajo el tipo máximo de 4.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos, Gobiernos civiles de Soria y Zaragoza y oficinas de Correos de Soria, Zaragoza y Tarazona, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicha Dirección y Gobiernos citados hasta el día 17 de Septiembre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos el día 22 de Septiembre, á las once de su mañana.

Madrid 7 de Agosto de 1894.—El Director general, P. O., A. Goicoerrotea.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Curioso de Burgos á la de Soria, bajo el tipo máximo de 6.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos, Gobiernos civiles de Burgos y Soria, y oficinas de Correos de estos puntos y la de salas de los Infantes, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicha Dirección general y Gobiernos citados hasta el día 20 de Septiembre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la citada Dirección general el día 25 de Septiembre, á las once de su mañana.

Madrid 7 de Agosto de 1894.—El Director general, P. O., A. Goicoerrotea.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Cornellana á la de Belmonte, bajo el tipo máximo de 900 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Oviedo y oficinas de Correos de dicho punto, Cornellana y Belmonte, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno civil y Alcaldías de Cornellana y Belmonte hasta el día 17 de Septiembre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el mencionado Gobierno el día 22 de Septiembre, á las dos de su tarde.

Madrid 7 de Agosto de 1894.—El Director general, P. O., A. Goicoerrotea.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 9 del actual para adquirir directamente 25 000 porcelanas aisladoras tipo telegrafico español y 4.000 telefónicas, se hace público para que los que deseen verificar este suministro hagan las proposiciones que estimen convenientes, marcando el precio de cada porcelana y el plazo de entrega, por partes iguales, en los almacenes de Madrid, Zaragoza, Córdoba, León y Badajoz, cuyo material deberá reunir las condiciones reglamentarias que señala la GACETA DE MADRID del día 1.º de Junio último, y están de manifiesto en el Negociado 6.º de la Sección de Telégrafos de esta Dirección general, en el que se admiten desde la publicación de este anuncio las proposiciones durante las horas de oficina de los días laborables hasta el último del mes corriente.

Madrid 11 de Agosto de 1894.—El Director general, J. Montilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

NEGOCIADO DE INDUSTRIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Relación de los certificados de adición caducados por los conceptos que se expresan, de los cuales se ha tomado razón durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1894.

2.122. Mr. George Weringhouse Junior, de Pittsburg, Pennsylvania (Estados Unidos), certificado de adición á la patente expedida en 13 de Abril de 1881 por mejoras en los aparatos de frenos neumáticos para trenes de ferrocarril, cuyo certificado recayó sobre mejoras introducidas en el objeto de la patente principal.

Expedido en 9 de Marzo de 1882.
Caducado por serlo la patente por falta de pago de la décima cuarta anualidad en 26 de Junio de 1894.

3.957. Mr. Francois Van Riesselberghe, de Schaerbeek (Bélgica), certificado de adición á la patente expedida en 23 de Abril de 1884 por veinte años por mejoras en los aparatos de la telegrafía y de la telefonía hablada, cuyo certificado recayó sobre el objeto de la patente principal.

Expedido en 30 de Septiembre de 1884.
Caducado por serlo la patente por falta de pago de la undécima anualidad en 31 de Mayo de 1894.

4.369. Mr. Giuseppe Fernando, de Génova (Italia), certificado de adición á la patente expedida en 13 de Junio de 1884 por mejoras en los hogares de los diferentes sistemas de calderas, cuyo certificado recayó sobre el objeto de la patente.

Expedido en 29 de Septiembre de 1884.
Caducado por falta de pago de la décima anualidad en 31 de Mayo de 1894.

6.734. D. Albert Philippus Kaptayn, de Londres (Inglaterra), certificado de adición á la patente expedida en 19 de Marzo de 1885 por diez años por un nuevo procedimiento para enlazar ó empalmar los tubos que se emplean para establecer la comunicación fluida en los trenes de ferrocarriles, cuyo certificado recayó sobre mejoras en empalme para tubos de comunicación de frenos automáticos en los trenes de ferrocarriles acoplados de coche á coche.

Expedido en 5 de Mayo de 1887.
Caducado por falta de pago de la décima anualidad en 30 de Abril de 1894.

9.097. D. José Cosin y Martín, de Madrid, certificado de adición á la patente expedida en 14 de Mayo de 1888 por un procedimiento químico para la preparación industrial de las aguas, trajes interiores, hilos, gases y algodones benzoados sedantes, cuyo certificado recayó sobre modificaciones introducidas en el objeto de la patente.

Expedido en 5 de Febrero de 1889.
Caducado por serlo la patente por falta de pago de la séptima anualidad en 26 de Junio de 1894.

10.368. D. Ramón Aymorich, certificado de adición á la patente expedida en 30 de Abril de 1888 por veinte años por una nueva caja de fosfor titulada caja artesana, cuyo certificado recayó sobre un perfeccionamiento introducido en el objeto de la patente.

Expedido en 17 de Marzo de 1890.
Caducado por serlo la patente por falta de pago de la séptima anualidad en 26 de Junio de 1894.

12.071. D. Eduardo Rera, de Barcelona, certificado de adición á la patente de invención expedida en 5 de Mayo de 1891 por veinte años por un nuevo procedimiento de anuncios denominado la anunciadora Rera, cuyo certificado reca-

yó sobre modificaciones introducidas en el objeto de la patente principal.

Expedido en 26 de Junio de 1891.
Caducado por serlo la patente por falta de pago de la segunda anualidad en 26 de Abril de 1894.

12.597. La Compañía electricista contra incendios, certificado de adición á la patente de invención expedida en 20 de Mayo de 1887 á los Sres. D. Enrique Steven Pettit y D. Enrique Steven Bresson por veinte años por un electro aviso contra incendios, cuyo certificado recayó sobre mejoras introducidas en el objeto de la patente.

Expedido en 25 de Febrero de 1892.
Caducado por serlo la patente por falta de pago de la tercera anualidad en 26 de Junio de 1894.

12.864. Los Sres. Hagsmann Dittler et Compañía, certificado de adición á la patente expedida en 2 de Diciembre de 1891 por veinte años por un procedimiento para la composición de materia celulosa, ó bien de fibra de tejido, cuyo certificado recayó sobre modificaciones ó perfeccionamientos introducidos en el objeto de la patente.

Expedido en 14 de Mayo de 1892.
Caducado por falta de práctica en 30 de Abril de 1894.

12.959. D. Uldarico Masga, certificado de adición á la patente expedida en 5 de Febrero de 1890 por veinte años por perfeccionamientos en los fusiles de cámara central inferior, cuyo certificado recayó sobre perfeccionamientos introducidos en el objeto de la patente.

Expedido en 14 de Marzo de 1892.
Caducado por falta de práctica en 26 de Junio de 1894.

13.056. D. Miguel Fargas y Villaseca, certificado de adición á la patente expedida en 20 de Agosto de 1888 por veinte años por un procedimiento para repujar cuero, cuyo certificado recayó sobre perfeccionamientos introducidos en el objeto de la patente.

Expedido en 4 de Mayo de 1892.
Caducado por falta de práctica en 26 de Junio de 1894.

13.078. Mr. Edward Field, de Adelphi (Inglaterra), certificado de adición á la patente expedida en 28 de Marzo de 1890 por veinte años por mejoras en la construcción de las máquinas que funcionan por medio de gases calientes, tales como el aire ó los productos de la combustión con vapor, cuyo certificado recayó sobre mejoras introducidas en el objeto de la patente.

Expedido en 4 de Mayo de 1892.
Caducado por falta de práctica en 26 de Junio de 1894.

13.099. D. Félix Sivilla Prats, de Madrid, certificado de adición á la patente expedida en 29 de Abril de 1891 por veinte años por un compensador de equilibrio instantáneo para ascensores hidráulicos, cuyo certificado recayó sobre mejoras introducidas en el objeto de la patente.

Expedido en 4 de Mayo de 1892.
Caducado por falta de práctica en 26 de Junio de 1894.

13.418. El Sr. Lebedeff (Nicolás), certificado de adición á la patente de invención expedida en 8 de Marzo de 1892 por veinte años por un procedimiento para la fabricación de las aleaciones de aluminio, cuyo certificado recayó sobre perfeccionamientos introducidos en el objeto de la patente principal.

Expedido en 14 de Julio de 1892.
Caducado por serlo la patente por falta de pago de la tercera anualidad en 26 de Abril de 1894.

13.755. D. Oscar M. Gisper y Andréu, de la Habana, certificado de adición á la patente expedida en 9 de Abril de 1892 por veinte años por un baño barniz especial para el papel común que se usa para confeccionar cigarrillos, cuyo certificado recayó sobre ampliaciones introducidas en el objeto de la patente.

Expedido en 11 de Noviembre de 1892.
Caducado por serlo la patente por falta de pago de la tercera anualidad en 26 de Junio de 1894.

14.019. D. Ramón Gabarro y Julieu, certificado de adición á la patente expedida en 22 de Junio de 1892 por veinte años por un nuevo sistema de pilas secas que producen fuerza eléctrica, cuyo certificado recayó sobre modificaciones introducidas en el objeto de la patente.

Expedido en 22 de Febrero de 1893.
Caducado por serlo la patente por falta de pago de la segunda anualidad en 26 de Junio de 1894.

14.027. D. Pablo Guerin, certificado de adición á la patente de invención expedida en 17 de Marzo de 1892 por veinte años por una nueva máquina para pesar automáticamente el chocolate y otras sustancias, cuyo certificado recayó sobre perfeccionamientos introducidos en el objeto de la patente.

Expedido en 22 de Febrero de 1893.
Caducado por serlo la patente por falta de pago de la tercera anualidad en 26 de Abril de 1894.

14.111. Mr. Giovanni Gasassino de Giovanini, de Turin (Italia) certificado de adición á la patente expedida en 8 de Mayo de 1893 por veinte años por un aparato eléctrico para la iluminación de las miras de las armas con objeto de disponer de noche, cuyo certificado recayó sobre un aparato eléctrico para iluminar la mirilla de las armas á fin de disparar de noche.

Expedido en 16 de Septiembre de 1893.
Caducado por serlo la patente por falta de pago de la segunda anualidad en 26 de Junio de 1894.

Madrid 25 de Julio de 1894.—El Jefe del Negociado, J. Aguirre.

Relación de las patentes de invención y certificados de adición en que se ha introducido modificación de derecho de los cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1894.

4.442. Por sentencia ejecutiva del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Barcelona se declara la nulidad de la patente de invención por veinte años expedida á favor de D. Silvestre Pujós en 20 de Noviembre de 1884, y por duplicado en 15 de Marzo de 1888 por un nuevo resultado industrial trenza plana de cañamo, yute, etc., fabricada mecánicamente.

6.043. Por sentencia ejecutiva del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Barcelona se declara la nulidad del certificado de adición á la patente número 4.442 expedida á favor de D. Silvestre Pujós en 27 de Julio de 1887 por el nuevo resultado industrial trenza plana para la confección de alpargatas fabricada mecánicamente con el ramio.

7.505. Por escritura autorizada ante el Notario D. Antonio Vebis y Fou del Sol en 11 de Junio de 1889, D. José Albert Quintana cede á D. Wenceslao Guarro y Menor, como cooperador, y á sus legítimos sucesores, el uso y derecho de la patente de invención por veinte años que le fué expedida en 10 de Abril de 1888 por un procedimiento para fabricar en la máquina rotoda el papel cigarrillo con sembras, empleando cinta de caucho ut. con las limitaciones que se establecen en las cláusulas 2.ª, 3.ª y 4.ª de la escritura.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

PRIMERA ENSEÑANZA

DISTRITO UNIVERSITARIO DE MADRID—PROVINCIA DE SEGOVIA

Escalafón de los Maestros. (1)

Número de antigüedad	Número de méritos	PUEBLOS	NOMBRES	SERVICIOS			Casos en que están comprendidos los que ocupan plaza por mérito.	VOTOS DE GRACIAS DE LA		Años de enseñanza gratuita de adultos.
				Años.	Meses.	Días.		Junta provincial	Junta local	
88		Fuente de Santa Cruz	D. Ciriaco Pérez	12	2	9	>	>	>	>
89		Aldasalengua de Pedraza	Vicente Alvaro	11	1	22	>	>	>	>
90		Sacramenia	Mariano Lorón	11	>	18	>	>	>	>
91		Orejana	Ramón Yusta	11	>	6	>	>	>	>
92		Vallerna de Pedraza	Joaquín Gutiérrez	11	>	>	>	>	>	>
93		Segovia	Antonio de Borja	10	10	7	>	>	>	>
94		Valle de Tabladillo	Luis Gil	10	9	29	>	>	>	>
95		Cerezo de Abajo	Abtón García	10	3	26	>	>	>	>
96		Valsein	Remigio Martín	10	>	10	>	>	>	>
97		Cova	Santiago González	10	>	>	>	1	>	>
98		Olombrada	Carlos Domingo Agudo	9	10	19	>	>	>	>
99		Riaza	Gregorio Zamarrigo	9	10	18	>	>	>	>
100		Dehesa y Dehesa Mayor	Matías Hernández	9	7	11	>	>	>	>
101		Uruñás	Gabriel de la Cruz	9	7	10	>	>	>	>
102		Muñán	Pedro de Pablos	9	6	16	>	>	>	>
103		Carbonero el Mayor	Zacarias Casado	9	4	26	>	>	>	>
104		Labsés	Jorge Marinas	9	2	28	>	>	>	>
105		Castiello de Mesón	Tomás Sanz	8	11	26	>	>	>	>
106		Beruy de Porreros	Juan Loriguillo	8	9	3	>	>	>	>
107		Fuentidueña	Simón Moreo	8	6	3	>	>	>	>
108		San Miguel de Bernuy	Manuel Alvaro	8	6	1	>	>	>	>
109		Sabucera	Eugenio Matesanz	8	5	26	>	>	>	>
110		Valilla	Celestino Carreño	8	5	16	>	>	>	>
111		Muñpedro	Sinfoniano Rojo	8	5	5	>	>	>	>
112		Vegas de Matute	Marcelino Martín	8	4	10	>	>	>	>
113		Sepúlveda	Eloy Luengo	8	4	9	>	>	>	>
114		Torrecilla del Pinar	Felipa de la Villa	8	3	20	>	>	>	>
115		Ontoria	Claudio Quintanilla	8	3	3	>	>	>	>
116		Ravena	Julián Aparicio	7	9	11	>	>	>	>
117		Marzuela	Basilio Calvo	7	9	7	>	1	>	>
118		Fuentepelayo	Leocadio Gómez	7	3	29	>	1	>	>
119		Cuevas de Provanco	Fermin Martín	7	1	14	>	>	>	>
120		Lovingos	Remigio Cea	7	1	5	>	>	>	>
121		Juarras de Riomoros	Gregorio Arribas	7	1	4	>	>	>	>
122		Madron	Benito González	7	1	3	>	>	>	5
123		Villagüello	Guillermo Iglesias	7	1	>	>	>	>	>
124		Vegüña	Mariano Díez	6	9	28	>	>	>	>
125		Estrero	Isidro Fuentes	6	9	26	>	>	>	>
126		Navas de Riofrio	Lucas Galaranz	6	9	25	>	>	>	>
127		Valdevernes	Juan Soria	6	6	>	>	>	>	>
128		Aldueta del Codonal	Pedro Torreño	6	5	28	>	>	>	>
129		Duratón	Frutos Valverde	6	5	24	>	>	>	>
130		Cuellar	Eustasio Sanz	6	4	24	>	1	>	>
131		Collado Hermoso	Lucio Sanz	6	3	15	>	>	>	>
132		Siqueruelo	Juan de Moral	6	3	7	>	>	>	>
133		Chatún	Paulino Senra	6	>	14	>	>	>	>
134		Pinillos	Claudio Gómez	6	>	10	>	>	>	>
135		Adrada de Pirón	Justo Ayuso	6	>	4	>	>	>	>
136		Marín Muñoz de la Dehesa	Aniceto Martín	5	10	6	>	>	>	>
137		Fresno de la Fuente	Antonio Pueblas	5	10	5	>	>	>	>
138		Prádenas	Martín Molina	5	5	2	>	1	>	>
139		Valdevegas de Montejo	Victoriano Peña	5	3	14	>	>	>	>
140		Navas de San Antonio	Enrique Sanz	5	3	12	>	>	>	>
141		Laguna Rodrigo	Luis Rubio	5	1	1	>	>	>	>
142		Segovia	Zacarias Valle	4	11	>	>	>	>	>
143		Castiello	Atanasio de Andrés	4	10	20	>	1	>	>
144		Mojeda de Cuellar	Estéban Arribas	4	6	>	>	>	>	>
145		Abtenueva del Monte	Vicente Gracia	4	3	7	>	>	>	>
146		Cobas de Fuentidueña	Alejandro Gómez	4	>	7	>	>	>	>
147		Zarzuela del Monte	Pedro Badillo	3	10	22	>	>	>	>
148		Arco	Leonardo Domingo	3	5	12	>	>	>	>
149		Marín Muñoz de las Posadas	Ignacio Carreras	3	4	17	>	>	>	>
150		Santa María de Nieva	Rusebio Ayuso	2	8	22	>	>	>	>
151		Turégano	Nicolás Leal	>	7	29	>	>	>	>

Escalafón de las Maestras.

Número de antigüedad	Número de méritos	PUEBLOS	NOMBRES	SERVICIOS			Casos en que están comprendidos los que ocupan plaza por mérito.	VOTOS DE GRACIAS DE LA		Años de enseñanza gratuita de adultos.
				Años	Meses	Días		Junta provincial	Junta local	
1	2	Riaza	Doña Josefa Amestoy	38	7	25	>	>	>	>
3		Segovia	Isidora Martínez	34	7	17	2.º y 3.º	>	Varios.	7
		Sepúlveda	Jacoba Polvorinos	36	5	19	>	>	>	>
5	4	Montejo de Arévalo	Doña Mónica Lozano	27	10	>	2.º	5	Varios.	>
6	6	Valdevegas	Ruperta Blanco	30	11	25	>	>	>	>
7	6	Madriguera	Petra Sanz	28	10	9	2.º	4	12	>
	8	Marín Muñoz de las Posadas	Joséfa Tomé	33	6	4	>	>	>	>
		Santa María de Nieva	Leandra Salcedo	29	>	5	>	>	>	>

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 211, de 30 del mes anterior, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Madrid, números 171, y 182, de 30 y 31 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar a segunda subasta pública la contratación del pintado de los buques de guerra y edificios de este Arsenal que puedan necesitarlo durante el periodo de dos años, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada, el día 31 del mes actual, dando comienzo al acto a las doce de su mañana.

Carraca 6 de Agosto de 1894.—El Secretario, Leonardo Gómez.

Universidad literaria de Salamanca.

Junta de los Colegios universitarios.

Habiendo de proveerse por oposición cuatro becas para la Facultad de Teología; una para la de Filosofía y Letras; dos para la de Ciencias, sección de físico químicas; una para la de Derecho, y una para la de Medicina, pertenecientes a los antiguos Colegios mayores y a la Institución en común de los universitarios de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar a ellas dirigirán sus solicitudes documentadas a la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, a contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID del anuncio presente, que para mayor publicidad se insertará también en los Boletines oficiales de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 19 de Septiembre próximo venidero, a la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela, y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del reglamento de la Institución que a continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus funciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan a las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Sin embargo de lo que este artículo prescribe, dos de las becas que se anuncian para la Facultad de Teología se aplicarán al Colegio español de Roma, donde los agraciados habrán de seguir sus estudios, de conformidad a lo dispuesto por Real orden de 25 de Febrero de 1894.

Art. 13. Para ser admitido a la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección a que corresponda la beca, y no tener nota alguna de suspenso en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes a las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de suspenso en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres: El primero consistirá en contestar de palabra a tres preguntas sacadas a la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes a la Sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también, y con aislamiento de dos horas un ejercicio práctico, consistente en una traducción de latín para los opositores en la Sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes a la de Ciencias para los opositores de ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá a los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán a los de Ciencias los útiles, instrumentos u objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso a la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone a los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada Sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado a reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase a tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si está existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada a las becas en general (actualmente es de 2 pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción a lo que se prescribe en el artículo 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de sobresaliente y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionado con 4 pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado

en la Universidad Central, si además de hallarse el en caso anterior prueba tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de sobresaliente en las asignaturas de este periodo y en los ejercicios del grado.

Y 5.º El de ser subvencionados con la suma de 4.000 pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año cuando hayan obtenido el título de Doctor, según el caso anterior, y prueben además tener conocimiento suficiente del idioma del país a donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente a sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada periodo.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero, cuando le hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado de la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni a unos ni a otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán asimismo en la Secretaría de la Institución nota del domicilio en que habitan, y podrán ser obligados a cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 24 de Julio de 1894.—El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Epeprabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Salvador Cuesta.

Universidad literaria de Sevilla.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Cabra una plaza de Profesor auxiliar gratuito de la Sección de Ciencias, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo a lo dispuesto en los Reales decretos de 25 de Junio de 1875 y 23 de Agosto de 1888.

Los aspirantes a la expresada plaza deberán justificar que reúnan las condiciones siguientes:

Haber cumplido la edad de veintidós años y no estar incapacitados para ejercer cargos públicos.

Tener expedido el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias, ó hechos los ejercicios del grado, debiendo para tomar posesión presentar el correspondiente diploma.

Deberán acreditar además alguna de las circunstancias que a continuación se expresan:

Haber sido Profesor auxiliar conforme a alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa a materia de la Sección de Ciencias.

Ser Catedrático excedente.

Los que se crean adornados de dichas condiciones y circunstancias, dirigirán sus solicitudes documentadas a este Rectorado dentro del término de veinte días, a contar desde el día de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sevilla 30 de Julio de 1894.—El Rector, Prudencio Muñarra. 2277—M

Universidad literaria de Zaragoza.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Profesor clínico con la dotación anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, en conformidad a lo dispuesto en la Real orden de 8 de Septiembre de 1885.

Para ser admitido a la oposición es necesario acreditar:

Ser español.

Haber cumplido veinte años de edad.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tener el título de Doctor ó Licenciado en Medicina ó aprobados los ejercicios de dichos grados; el opositor que se halle en este caso y obtenga la plaza, deberá presentar el título antes de tomar posesión.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad ante el Tribunal que se nombre por el Rectorado, y consistirán:

1.º En contestar en un término que no podrá exceder de una hora a diez preguntas sacadas a la suerte de entre un número de veinte por cada opositor, referentes cinco a Clínica médica y las otras cinco a Clínica quirúrgica.

2.º En un caso práctico: para este ejercicio el Tribunal escogerá seis enfermos de las Clínicas, tres de Medicina y otros tantos de Cirugía. El opositor sacará a la suerte el número de uno de ellos, lo examinará ante el Tribunal en el término máximo de media hora, incomunicado y sin auxilio de libros ni manuscritos; podrá ordenar sus ideas por espacio de un cuarto de hora, y hará seguidamente, y sin pasar de una hora, la exposición del caso.

3.º En ejecutar una operación en un cadáver; al efecto se sorteará en público entre un número de diez operaciones determinadas por el Tribunal. El opositor, facilitándole los libros, instrumentos y demás objetos que pida y sea posible proporcionarle, estudiará el asunto en completa incomunicación y en el término de una hora, y acto continuo procederá a ejecutar en público la operación, explicando previamente la región y dando cuenta de las indicaciones y de los métodos y procedimientos que pueda emplearse, con las ventajas é inconvenientes de cada uno.

Para pasar de un ejercicio a otro será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

El opositor que obtenga la plaza, no adquirirá con ella más derecho que los propios y exclusivos del cargo.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas a este Rectorado, y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el periodo hábil para la presentación de solicitudes finalizará a la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar a dicha plaza.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1894.—El Vicerector, Licenciado Roberto Casajús. 2283—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar a sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Aurillar.—Roquetariense Parla, Madrid.
- Sevilla.—José Gaviria, hotel Embajadores.
- Valladolid.—Nicolás Bernardo, Marqués de la Luna, Paz, 5.
- Irún.—Eladio Ruiz, Paz, 2.
- Azcarras.—Tomasa Ramirez, Caravaca, 19.
- Barcelona.—Nicolás Solleslouth, Paz, 17, segundo.
- Málaga.—José Blanco, Jacometrezo, 26, segundo.
- Morón.—Coronel Montero.
- Corcubión.—León, sin señas.
- Barcelona.—María Esteba, hotel Pilar, Alcalá, 17.
- Mahón.—Jacobó Patrón, Príncipe, 12.
- Cartagena.—Diego Cánovas, hotel Inglés (ausente).

NORTE

- Vigo.—Pérez M. Migus, San Vicente, 12.
- Cádiz.—Obispo Ciudad Rodrigo, Chamberí, P. Paúles.

ESTE

- Alicante.—José Sánchez, Juan de Mena, 4.
- Córdoba.—Ramón Guillén, teatro Princesa.
- Cercedilla.—Felipe Navarro, Alcalá, 113 (ausente).

NOROESTE

- Grijola.—Bárbara Mínguez, calle Reyes, 10 duplicado.
- Madrid 12 de Agosto de 1894.—El Jefe del Cierre, Enrique Fernández.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.	
Central.—Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.....	794	171	965	189 125
Subursal 1.ª.—Plaza de San Millán, núm. 11..	81	11	92	13 396
Idem 2.ª.—Fuencarral, 74 y 76.....	87	13	100	17 628
Idem 3.ª.—Calle del Clavel, 4.....	85	17	102	17 220
Idem 4.ª.—Sta. Isabel 1.	79	8	87	11 589
TOTALES.....	1.126	220	1.346	248.958

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

Por saldo.	A cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.	
Central.....	220	360	580	246.688

Ha autorizado las operaciones en esta semana el Consejo Sr. D. Enrique Reñina.

Madrid 12 de Agosto de 1894.—El Director gerente, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BILBAO

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de Bilbao y su partido

Por la presente cito, llamo y emplazo a Julián Díez Artigas, de veintisiete años de edad, hijo de José y de Ventura, de estado casado, natural de Logroño, de profesión jornalero, vecino de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor, ó se constituya en la cárcel del partido, con el fin de practicar una diligencia en la causa que contra el mismo y otro instructor sobre rob; bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial proceder a la busca, captura y conducción del mismo, si fueren habido, a la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao a 3 de Agosto de 1894.—Miguel Bobadilla. Ante mí, Antonio Sancho.

Señas de Julián Díez.

Estatura un metro 62 centímetros y medio, de 58 kilogramos de peso, dimensiones de las manos 18 centímetros de largo por nueve de ancho y de los pies 25 por 10 color del rostro moreno, con toda la barba y bigote castaños, pelo y ojos negros, nariz y boca regulares, sin cicatrices, y viste pantalón bomba ho azul, blusa azul, chaleco blanco, boina azul y alpargatas negras. J—4846

CÁDIZ

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan del Canto Ramirez, carabnero que fué de la Comandancia de Algeiras, y se ignora su actual paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á declarar en causa que se sigue por aprehensión de contrabando en el sitio denominado Zabal Alto, término de San Roque, la tarde del 18 de Diciembre de 1889; aperebido que si no comparece la parará el perjuicio que hubiere lugar.

CORDOBA

D. Emilio Fleury de Lacalle, Juez municipal del distrito de la Derecha é interino de instrucción de esta ciudad. Por el presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores del hurto de un tirante ó alavandrios, cuyas señas al final se expresan, el cual fué cortado del departamento de berlina de un coche de primera que se hallaba en la composición de los trenes 1 y 2 de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces en la estación central de esta ciudad la noche del 17 al 18 de Julio último, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito plaza de la Compañía, núm. 7, con objeto de recibibles la oportuna declaración en la causa que con tal motivo instruye; aperebido que de no hacerlo así les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial procedan á la busca de dicho alavandrios y autores de su hurto, y caso de ser habidos ponga á mi disposición. Dado en Córdoba á 1.º de Agosto de 1894.—Emilio Fleury.—El actuario, por mi compañero Sr. Cámara, Teodoro Fernández.

Señas del alavandrios.

De cuero, forro de paño color ceniza, tapizado, de una vara de largo por seis ó siete centímetros de ancho.

D. Emilio Fleury de Lacalle, Juez municipal de la Derecha é interino de instrucción de Córdoba y su partido. Por el presente y término de diez días, se cita á Felipe Martínez Pellicar y á Angel Río de Guevara, para que comparezcan ante este Juzgado, plaza de la Compañía, núm. 7, para manifestar cuál sean sus domicilios, puesto que no se les ha encontrado en el que habian manifestado: previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 1.º de Agosto de 1894.—Emilio Fleury. El Secretario, Licenciado Antonio Montero.

CORIA

Doctor D. Juan Hidalgo y García, Juez de primera instancia y de instrucción de la ciudad de Coria y su partido. Por el presente cuarto edicto se cita á todas las personas que se crean con derecho para deducir alguna reclamación contra D. Teodosio Au-in Denis, Registrador interino que fué de la propiedad de este partido, lo verificarán dentro del plazo de un semestre, que empezó á correr y contarse el día 2 de Mayo último.

Dado en Coria á 1.º de Agosto de 1894.—Juan Hidalgo.—El Secretario de gobierno, Pantaleón Zanca.

CHINCHON

D. Mariano Mijoler y Puerta, Juez de instrucción de esta villa y su partido. Por el presente hago saber que en la causa seguida en este Juzgado sobre hurto contra Serapio Carceler y Francia, hijo de Florentín y de Fidela, de veintitres años de edad, soltero, panadero, natural de Calatayud y vecino de Aranjuez, el Ministerio fiscal ha desistido de la acción penal que ejercitaba en dicha causa, como comprendido el caso en el art. 6.º del Real decreto de indulto de 16 de Mayo último así como también ha sido aprobado por la Sección primera de la Audiencia provincial de Madrid, de acordando las costas de oficio y cancelándose la obligación prestada por el mismo en garantía de su libertad provisional, lo que se acordó hacerle saber á referido procesado, no pudiendo efectuarse por ignorarse su paradero, en vista de lo que he acordado verificarlo por medio del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Dado en Chinchón á 2 de Agosto de 1894.—Mariano Mijoler.—El actuario, por Escanellas, Fernando Ibañez.

DAIMIEL

En causa que se instruye en este Juzgado y por mi Escribano contra Juan José Romero Acabado, alias Cabito, sobre allanamiento de morada en la de Antonia Jiménez Baquero, domiciliada en Almagro, se ha dictado la siguiente: «Providencia.—Juez, Sr. Daimiel 1.º de Agosto de 1894.—A la causa de su razón, é instruyese del dercho á que se refiere el art. 109 de la ley Procesal á Francisco Jiménez en concepto de representante legal de su hija Antonia Jiménez Baquero, y toda vez que se ignora el domicilio de aquél si bien se cree resida en Madrid, hágasele la instrucción acordada por medio de cédula que se insertará en la GACETA DE MADRID, á fin de que dentro del término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar dicha inserción comparezca en este Juzgado á manifestar si quiere mostrarse parte en esta causa y si renuncia ó no á la indemnización de perjuicios.

Lo mandó y rubricó S. S.—Doy fe.—Hay una rúbrica.—Mateo Malagón. Y para que tengan lugar la notificación y citación acordadas al mencionado Francisco Jiménez, á quien se previene que de no comparecer en el término espardado le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á ley, extido la presente que firmo en Daimiel á 1.º de Agosto de 1894.—El actuario, Mateo Malagón.

DON BENITO

D. Fernando Bernáldez y Romero de Tejada, Juez de instrucción de esta ciudad de Don Benito y su partido. Por el presente se cita y llama á la gitana llamada Hipólita Montes, que en el día 2 de Febrero último se encontraba en esta ciudad, y cuyas demas circunstancias y paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción á prestar declaración como testigo en sumario criminal contra Diego Rodríguez Sánchez por

robo de sombreros de la tienda de Miguel Amores Quintana; aperebida que de no comparecer la parará el perjuicio á que haya lugar en dercho.

Dado en Don Benito á 31 de Julio de 1894.—Fernando Bernáldez.—Por mandado S. S., Adolfo Paumard. J—4825

D. Fernando Bernáldez y Romero de Tejada, Juez de primera instancia de esta ciudad de Don Benito y su partido. Hago saber que D. Francisco Fernández de Arévalo y Mera, Registrador que fué de la propiedad de partido, cesó en tal cargo el día 18 de Febrero de 1892, en que falleció en esta ciudad; y habiéndose solicitado la devolución ó cancelación de la fianza que tenía prestada, se anuncia tercera vez á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra dicho Registrador para que la ejerciten en el término señalado en el art. 306 de la ley Hipotecaria.

Dado en Don Benito á 1.º de Agosto de 1894.—Fernando Bernáldez.—Por mandado de S. S., Adolfo Paumard. J—4760

GUADIX

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Guadix y su partido ha acordado en providencia de hoy, que por medio del presente sea citado en forma de Dafiantes Antonio Eusebio Martín, cuyas demas circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, siguientes al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar cierta declaración en el sumario que instruye por hurto de un capote de su propiedad; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Guadix 31 de Julio de 1894.—El actuario, Enrique Olmedo. J—4849

HUELVA

D. José Rodríguez Delgado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en la causa que ante este Juzgado se sigue por hurto de caballerías de la propiedad de D. Manuel Garrido Santamaría, ocurrido en el término municipal de Gibraleón, al sitio del Prado, se ha mandado proceder á la busca y ocupación de dichos semovientes, que á continuación se expresan, deteniéndolos á las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia y fueran sospechosas, poniéndolo todo á disposición de este Juzgado.

Dado en Huelva á 30 de Julio de 1894.—José Rodríguez.—El actuario, Licenciado Blas F. Toscano.

Señas de las caballerías.

- Una yegua torda, mosqueada en colorado, con una espundia en la mano derecha y cerrada. Otra negra, calzada de las patas, cerrada, con una rastra de un mulo, éste con el hierro A. Una potra de cuatro años, negra, coja de la pata derecha, calzada de la izquierda, con rastra potra negra, herrada con A. Un caballo castaño, calzado, veintidós años, hierro A. Un potro de un año, negro, rabicano.

NOTICIAS OFICIALES

Aguas de Santa Bárbara.

ROCIERDA ANÓNIMA

Balanco al 31 de Diciembre de 1893.

Table with columns: ACTIVO, Mobiliario, Valores en cartera, Acciones en fianza, Administración militar, Inmuebles, Caja, Déficit.

Table with columns: PASIVO, Cuenta de Sociedad, Acreedores.

Certifico que el anterior balance está con arreglo al resultado de los libros de esta Sociedad y fué aprobado en junta general de accionistas celebrada el día 17 de Junio del año corriente. Cartagena 4 de Julio de 1894.—El Director Gerente, Eduardo Balacart.

Observatorio de Madrid. Observaciones meteorológicas hechas el 12 de Agosto de 1894.

Meteorological table with columns: Hora, Temperatura, Humedad, Viento, Presión, Estado del cielo.

Meteorological table with columns: Temperatura máxima, Temperatura mínima, Diferencia, Velocidad del viento, Oscilación barométrica, Altura id. con respecto á la media anual, Niebla en las últimas veinticuatro horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y de las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 12 de Agosto de 1894.

Large table with columns: LOCALIDADES, Altitud, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Tiempo de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna provincia.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO de 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRECIOS, Primera clase, Segunda idem, Tercera idem, En rústica.

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID. Las reclamaciones de ejemplares de la Gaceta que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

ASCALAPÓN GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA Administración civil, activos y pasivos, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edificio oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Hipólito y San Casiano, mártires. Cuarenta horas en la parroquia de San Antonio María.

Impresión de la Vnda de M. Miralles de los cueros, Miguel Servet, 14. Telégrafos número 621.